Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:17829448

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27315111027 - GEMBAROWSKI GISELA CELESTE

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10- SECRETARIA Nº 20

Expediente: CAF 194/2019-2-1-2_A10 - CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: En atención a lo solicitado, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de 40 (cuarenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la Sentencia recaída en Autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada y a fin de que
regularice los haberes del actor. Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, como así como también toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

FECHA ENVIO:01/04/2025 00:18:57

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

194/2019 CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN-M SEGURIDAD -PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica LS

Proveyendo el escrito digital de fecha 27/3/2025, titulado " SOLICITA SE LIBRE OFICIO REITERATORIO - SE APLIQUE MULTA" (presentado por la parte actora):

En atención a lo solicitado, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de 40 (cuarenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la Sentencia recaída en Autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada y a fin de que regularice los haberes del actor.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, como así como también toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

#33089243#449554665#20250331094155112

JUZ CONT ADM FEDERAL Nº 10 - SEC 20

SOLICITA REMISIÓN AL ORGANISMO LIQUIDADOR.–

Señor Juez Federal:

Dra. Gisela Celeste Gembarowski, abogada, T° 113, F° 903, CPACF, CUIT N° 31-511102-7, DNI 31.511.102, responsable inscripta, letrada patrocinante de la parte actora, autos caratulados **"CAF 194/2019 - CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**, manteniendo domicilio constituido en la calle Alsina Nº 1.476, piso 1º Oficina 2, CABA (TEL 5217-7683/7684 155621-9256 Zona de Notificación 060) y domicilio electrónico bajo el usuario denominado "27315111027", casilla de e-mail dragembarowski@hotmail.com, a Va. Sa. respetuosamente digo:

Que atento al estado de autos, solicito a Va. Sa. se remita el presente expediente de manera digital al Organismo liquidador, mediante oficio DEOX, a fin de que procedan a realizar la liquidación correspondiente a la sentencia de autos.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Date: 2024.10.22 10:37:16 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

194/2019 CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN-M SEGURIDAD -PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica LS

Por devueltos.

Hágase saber.

Proveyendo el escrito digital de fecha 22/10/2024, titulado " SOLICITA REMISIÓN AL ORGANISMO LIQUIDADOR" (presentado por la parte actora):

En atención a lo solicitado, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de 60 (sesenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la Sentencia recaída en Autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada y a fin de que regularice los haberes del actor.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, asi como tambien toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

#33089243#432263064#20241023082812169

Expte. N° 00194/2019.-
"Campuzano, Romina Vanesa c/E.N. –Mº Seguridad –P.F.A. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.".

///nos Aires, 4 de octubre de 2024.- VS

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que por sentencia del 12/07/2024 el Sr. Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda iniciada por la parte actora –personal de la Policía Federal Argentina- reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos salariales otorgados por los decretos N° 1322/06 y 2140/13, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada.

En cuanto al plazo de prescripción aplicable señaló que, toda vez que la accionante acompañó copias del reclamo administrativo previo en relación con el Decreto N° 1322/06 de fecha 26/12/2018 (v. fs. 18/20) y del rechazo del reclamo administrativo previo con relación al Decreto N° 2140/13 de fecha 07/01/2019 (v. fs. 23/24), resulta de aplicación lo normado en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, determinó que la demanda en caso de prosperar será retroactiva a los dos años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo previo o en su defecto desde la vigencia del decreto cuestionado si correspondiere– (conf. arts. 2537, 2546 y 2562, inc. c, del CCCN).

De otra parte, rechazó la demanda respecto a la incorporación en el haber mensual de la actora de la mayor suma establecida para cada jerarquía conforme lo establecen los arts. 74 y 75 de la ley 21.965; y declaró insustancial la demanda respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del decreto 1322/06.

Señaló además que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 23.982, el artículo 20 -segunda parte- de la ley 24.624 y el artículo 68 de la ley 26.895 -modificatorio del artículo 132 de la ley 11.672 (incorporado posteriormente como artículo 170 de la ley 11.672, según texto ordenado de esta última, por decreto 740/2014) y que las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91, art. 8º, segundo párrafo del decreto 529/91), hasta su efectivo pago.

Aclaro asimismo que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia

entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los interés es que corran si existiese el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re,* "Curti", *Fallos:* 339:1812).

Por último, distribuyó las costas en el orden causado, atento los vencimientos parciales y mutuos de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Que contra la sentencia apelaron ambas partes.

II.1 La parte demandada interpuso recurso de apelación el 02/08/2024 y expresó agravios el 03/09/2024, los que no fueron contestados por su contraria. (conf. providencia del 30/09/2024)

Se agravió, en síntesis, en cuanto la sentencia de primera instancia condenó a su parte a incluir al concepto "Haber Mensual" los suplementos dispuestos por los decretos 1322/06 y 2140/13, con carácter de remunerativos y bonificables y al pago de las sumas retroactivas devengadas en consecuencia.

Asimismo, señaló que el decreto 2140/13 fue derogado en 2017 por lo que ha perdido total vigencia, por lo que la demanda interpuesta resulta improcedente y debe sueldo de los mismos debe ser desestimada.

II.2 La parte actora apeló el 29/07/2024 y expresó sus agravios el 21/08/2024, los que fueron replicados por su contraria el 08/09/2024.

La accionante solicitó que se revoque parcialmente el fallo que se apela, haciendo lugar a la totalidad del reclamo impetrado con la debida retroactividad conforme lo prescripto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Consideró además que el plazo prescripción se debería analizar a la luz del Código Civil, derogado por Ley 26.994, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2537; y que, toda vez que la pretensión de autos se afinca en el cobro de diferencias salariales acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta de aplicación lo normado por el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil, que establecía un plazo quinquenal de prescripción, por tratarse de obligaciones de carácter salarial que deben pagarse mensualmente.

En base a ello, toda vez que la parte actora interpuso reclamo administrativo previo, indicó que las diferencias salariales se deberían devengar a partir de los cinco años anteriores a la fecha de interposición de aquel.

Asimismo, se agravió también de lo decidido en la sentencia en relación con la imposición de las costas del juicio, toda vez que consideró que la accionada resultó vencida y por lo tanto resulta aplicable lo normado en el art. 68, 1er párrafo del C.P.C.C.N.

#33089243#429857603#20241004000033608

Ello así, solicitó se revoque el fallo apelado en tanto establece que las costas deberán soportarse en el orden causado, condenando en consecuencia a la demandada al pago total de las costas del proceso en ambas instancias.

III.- Que en lo que respecta a los agravios expuestos con relación a los decretos 2140/13 y 1322/06, corresponde remitir –en lo pertinente– a lo resuelto por esta Sala en autos: "Padilla, David Ángel c/E.N. –Mº de Seguridad –P.F.A. s/personal militar y civil de la FF.AA. y de Seg.", Expte. Nº 16.902/2016, del 26/09/2019.

En consecuencia, por los fundamentos allí expuestos, corresponde desestimar las quejas formuladas por el Estado Nacional con relación al fondo de la cuestión debatida.

IV.- Que respecto a lo alegado por la demandada en orden a la eliminación de los suplementos creados por el decreto 2140/13, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 380/17 del 30/05/17 (B.O. 31/05/17), al derogar los artículos 396 *ter* y 396 *quater* de la Reglamentación de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, 21.965, suprimió los suplementos particulares denominados "Servicio Externo Uniformado" y "Servicio de Apoyo Operativo" creados por el art. 1º del decreto 2140/13, aplicable al personal de la Policía Federal Argentina.

En consecuencia, no corresponde incluir los suplementos creados por el decreto 2140/13 en el haber mensual de los actores, como tampoco reconocer diferencia salarial alguna por tales conceptos, desde la fecha en que dichos suplementos fueron derogados por el decreto 380/17.

V.- Que, en relación con los agravios de la actora vinculados al plazo de prescripción aplicable, es menester realizar las siguientes apreciaciones:

1°) de las constancias de autos surge que la actora interpuso reclamo en sede administrativa respecto de los decretos 2140/13 y 1322/06, cuyos rechazos datan con fecha 07/01/2019 y 03/01/2019 respectivamente (ver fs. 4 y 12 del documento digitalizado).

Y habida cuenta que, en razón de lo dispuesto en el art. 2537 CCyC, para aquélla data ya se encontraba en vigencia el plazo bienal previsto en el art. 2562 de dicho cuerpo legal, en consonancia con lo establecido por el juez *a quo,* corresponde rechazar el planteo recursivo de la parte actora, dejando aclarado que las diferencias salariales devengadas se computarán desde los dos (2) años anteriores a la fecha de rechazo del reclamo articulado respecto del dec. 2140/13 (7/1/19; por no existir constancia de su presentación), y de la presentación del reclamo administrativo respecto del dec. 1322/06 (26/12/18), respectivamente.

#33089243#429857603#20241004000033608

VI.- Que, a fin de evitar ulteriores incidencias, señálese que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas hasta el momento del efectivo pago el que deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, el art. 20 -segunda parte- de la ley 24.624 y el art. 68 de la ley 26.895, modificatorio del art. 132 de la ley 11.672 (incorporado posteriormente como art. 170 de la ley 11.672, según texto ordenado de esta última, por decreto 740/2014). Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda pretender re-previsionar una misma deuda –sobre la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re,* “Curti”, Fallos: 339:1812; esta Sala, v.gr.: “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte.28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa -F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa - Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las F.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re,* “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa - Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, expte. Nº 17.650/10, del 22/10/19 entre otros).

VII.- Que, en orden a la queja formulada por la actora respecto a la imposición de costas, corresponde recordar que el principio objetivo de la derrota sentado en el artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no es absoluto y que, en tal sentido, la segunda parte del citado precepto prevé la posibilidad de eximir de costas al vencido cuando el juzgador encontrare mérito para ello.

En el caso, el Tribunal considera que en atención a la naturaleza de la cuestión debatida se verifican razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde confirmar la distribución de los accesorios –por su orden– efectuada por el Sr. Juez de primera instancia.

Por lo demás, dicha solución coincide con el criterio adoptado por esta Sala en numerosos casos análogos (conf. esta Sala: “Villareal Mario Oscar y otros”, expte nº 21.021/03, del 19/05/2016; “Sagratella, Luciano Emanuel y otro”, expte. nº 58.673/15, del 23/3/2017; “Salto, Mercedes Bernarda y otro”, expte. nº35.984/15, del 17/10/2017; “Quiroga, Carlos Rodolfo”, expte. nº 82.149/16, del 22/05/2018; “Ledesma, Ariel Alejandro”, expte. nº 1.122/2016, del 15/11/2018; “Funes, Edelmiro Omar y otros”, expte. nº 46.532/17, del 26/02/2019; entre muchos otros).

#33089243#429857603#20241004000033608

Por análogas razones, las costas de esta instancia también han de ser distribuidas por su orden (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal **RESUELVE**: 1º) rechazar los recursos interpuesto por ambas partes, en los términos que surgen de los considerandos precedentes; 2º) desestimar la apelación de la parte actora en punto a las costas y distribuir las de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2da parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

#33089243#429857603#20241004000033608

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

EXPTE Nº CAF 194/2019 **"CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

1.- A fojas 2/11, se presenta la Sra. Romina Vanesa CAMPUZANO, y promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad- Policía Federal Argentina con el objeto que se incorpore a su sueldo, con carácter remunerativo y bonificable, los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 1322/06 y 2140/13.

Solicita también que, se le abone la misma suma salarial de acuerdo a cada jerarquía conforme lo establecen los artículos 74 y 75 de la Ley N° 21.965; y no como lo discriminan los artículos 1 y 2 del Decreto N° 2140/13, reconociendo la mayor suma establecida para cada jerarquía por resultar más favorable al trabajador, ya que entiende que, de lo contrario se violaria la garantía constitucional prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de los Decretos Nros. 1322/06 y 2140/13.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, funda en derecho y hacen reserva del caso federal.

#33089243#419672518#20240712164831280

2.- A fojas 33, se expide el Sr. Fiscal Federal y, a fojas 34, de conformidad con lo dictaminado, se declara por competente el juzgado y por habilitada la instancia, y asimismo se ordena el traslado de la demanda.

3.- A fojas 37/49 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), se presenta el Estado Nacional - Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina.

Asimismo, opone excepción de prescripción, en los términos del artículo 2562, inciso “c” del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.- Corrido el traslado de la excepción incoada, a fojas 39/40 la parte actora contesta.

5.- A fojas 41, se difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia, y se recibe la causa a prueba.

6.- A fojas 96, se ponen los autos a disposición de las partes en los términos del artículo 482 del C.P.C.C.N.

7.- A fojas 96/98, presenta su alegato la parte actora.

8.- A fojas 100, se llamaron los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Previo al análisis de las pretensiones introducidas, corresponde ingresar al examen de la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada.

I.1.- Al respecto, cabe recordar que la prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (conf. López

#33089243#419672518#20240712164831280

Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

I.2.- Sentado ello, la accionada interpuso excepción de prescripción en los términos del artículo 2562, inciso “c” del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene un plazo de prescripción de dos años (v. fs. 37/49).

Corrido el pertinente traslado (v. fs. 36), la actora contestó a fojas 39/40 y solicitó que “el rechazo expreso de la excepción de prescripción formulada por la accionada en su conteste, por no resultar el art. 2541 del CPCCN, de aplicación a obligaciones de carácter alimentario” (v. fs. 39/40).

I.3.- Así las cosas, es dable señalar, en el *sub examine* la accionante pretende que se incluyan los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 1322/06 y 2140/13, a su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable (v. fs. 2/2vta.).

En virtud de ello, la excepción de prescripción opuesta, no hace referencia al progreso de la acción, sino al límite temporal respecto del cual será retroactivo el reconocimiento del derecho para el caso que prospere la acción, lo que resulta de la normativa aplicable, por ende su tratamiento deviene inoficioso

Ello por cuanto, la Sra. CAMPUZANO, acompañó copias del reclamo administrativo previo en relación con el Decreto N° 1322/06 de fecha 26/12/2018 (v. fs. 18/20) y del rechazo del reclamo administrativo previo con relación al Decreto N° 2140/13 de fecha 07/01/2019 (v. fs. 23/24), resulta de aplicación lo normado en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece un plazo de prescripción de dos años. Por lo tanto, la demanda en caso de prosperar será retroactiva a los dos años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo previo o en su defecto desde la vigencia del decreto cuestionado si correspondiere– (conf. arts. 2537, 2546 y 2562, inc. c, del CCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE.**

II.- Despejada la cuestión que antecede, corresponde analizar la pretensión de la actora, esto es, si corresponde que se

incluyan los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 1322/06 y 2140/13, a su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable.

III.- Respecto al Decreto N° 1322/06, cabe señalar que se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8 de octubre de 2013, en los autos caratulados “Juárez, Walter Hernán c/ EN – M° Justicia – PFA- dto. 2744/99 1262/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, en la cual se pronunció con relación a las sumas salariales establecidas por el Decreto N° 1322/06 expresando que los agravios, del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas anteriormente por el Alto Tribunal en la causa “Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN-M° Justicia Seguridad y DDHH - PFA Dto.2133/91 S/ Personal Militar y Civil de la FFAA y de Seg.”, Sentencia del 5 de octubre 2010.

En dicho precedente el Máximo Tribunal advirtió que mediante tales decretos se buscó mejorar el salario del personal que percibía las retribuciones más bajas, y que ese incremento, reúne los requisitos descriptos en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 para considerarlo incluido en el "haber mensual", como remunerativo y bonificable.

Sobre la base de ello, teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero en una cuestión similar a la aquí debatida en el Fallo plenario: “Carrozino Salvador c/ EN – M° J. S. Y DDHH – DT. 2744/93 s / Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Expte. N° 41698/03 Sent. 19/03/2009, corresponde reconocer el carácter remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por el Decreto N° 1322/06.

A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda formulada y reconocer las diferencias devengadas respecto del Decreto N° 1322/06, con carácter remunerativo y bonificable, a partir de los dos años anteriores contados desde la fecha de presentación del reclamo administrativo previo y, en su caso, la resolución administrativa que lo deniega (conf. art. 2546 del CCCN y Sala V, *in rebus:* “Manzo Juan Pedro y otros c/ EN- M° de Defensa- Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 20/11/00 y “Agosto Edgardo Daniel

#33089243#419672518#20240712164831280

y otros c/ EN- M° de Defensa- Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg", del 07/02/05); y de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada.

IV.- En relación con el Decreto Nº 2140/13, cabe señalar que sustituyó el artículo 396 ter del Decreto N° 1866/83 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), e incorporó el artículo 396 quater, creando dos nuevos suplementos: "Servicio Externo Uniformado" – el cual sustituye el suplemento "Servicio Operativo de Cuarto Uniformado "-, y "Apoyo Operativo", estableciendo el carácter remunerativo y no bonificable en ambos casos

Asimismo, estableció que los mismos serían percibidos por el personal que reviste servicio efectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 47, incisos a) y b) de la Ley N° 21.965.

Debe recordarse, además, que, de conformidad con el artículo 46 de la ley citada, "[e]l personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo". A su vez, el artículo 47 enumera las diferentes situaciones en las que el personal policial se encontrará en servicio efectivo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 21.965, "[e]l sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará haber mensual. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue".

IV.1.- Ahora bien, el Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Decreto Nº 380/2017, (B.O. 31/05/2017), derogó los articulos 391, 392, 393, 396 ter, 396 cuater y 397 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policia Federal Argentina N°21.965 aprobada por el Decreto N°1866/83, los cuales habian sido sustituidos por el Decreto N° 2140/13.

En consecuencia, fueron suprimidos los suplementos particulares objeto de autos, es decir, "servicio externo uniformado" y

“servicio de apoyo operativo”, razón por la cual para el supuesto de prosperar la demanda, será hasta la entrada en vigencia del reglamento mencionado, subsistiendo únicamente respecto de las diferencias devengadas con anterioridad a aquél.

IV.2.- En referencia al reglamento bajo análisis, cabe señalar que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa caratulada "Bosso Fabian Gonzalo c/ EN - M. de Seguridad - PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" (CSJN, Fallos: 342:511) sentencia del 24 de septiembre de 2019, respecto de esta pretensión. En el citado precedente resolvió -por unanimidad- que las sumas pagadas al personal en actividad de la Policía Federal Argentina por los suplementos “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo”, deben considerarse remunerativas y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al “haber mensual” de ese personal.

IV.3.- A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda formulada y reconocer las diferencias devengadas respecto del Decreto N° 2140/13, con carácter remunerativo y bonificable, a partir de los dos años anteriores contados desde la fecha de presentación del reclamo administrativo previo y, en su caso, la resolución administrativa que lo deniega (conf. art. 2546 del CCCN y Sala V, *in rebus:* “Manzo Juan Pedro y otros c/ EN- M° de Defensa- Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 20/11/00 y “Agosto Edgardo Daniel y otros c/ EN- M° vde Defensa- Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 07/02/05); hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 380/2017 (B.O. 31/05/2017), y de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada.

A ello cuadra añadir que, no corresponde incluir los suplementos creados por el Decreto N° 2140/13 en el haber mensual de la actora, habida cuenta de la derogación de los suplementos aquí cuestionados por el Decreto N° 380/17 (conf. Sala II *in re*: “Rodriguez, Esteban Anibal c/ EN- M° de Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 12/11/21).

V.- Despejado el punto que antecede, corresponde dar tratamiento a lo solicitado con relación a se le abone la misma suma salarial de acuerdo a cada jerarquía conforme lo establecen los artículos

#33089243#419672518#20240712164831280

74 y 75 de la Ley N° 21.965; y no como lo discriminan los artículos 1 y 2 del Decreto N° 2140/13, reconociendo la mayor suma establecida para cada jerarquía.

V.1.- Sobre el punto, es dable rememorar que, por medio de los artículos 1º y 2º del Decreto N° 2140/2013 se sustituyó el artículo 396 ter del Decreto N° 1886/1983 (Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y se incorporó el artículo 396 quater, creando dos nuevos suplementos: “Servicio Externo Uniformado” (sustituye el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado”) y “Apoyo Operativo”, respecto de los cuales se estableció el carácter remunerativo y no bonificable.

De igual modo es menester remarcar que, en cada uno de esos suplementos se fijó la manera de su liquidación mediante una tabla que especificaba la asignación que correspondía al agente según el grado. En el primero de los citados suplementos, se estipuló el monto correspondiente “para cada grado de Oficiales Jefes y Subalterno, Suboficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina que reviste servicio efectivo”, y en el segundo “para cada grado del personal que reviste en servicio efectivo”. En ese último, además, se dispuso que su percepción “es incompatible con la percepción del suplemento particular ‘Servicio Externo Uniformado’”.

V.2.- En tales condiciones, el planteo de la actora no puede tener favorable acogida. Ello por cuanto, no se advierte —ni se produjo alguna prueba que así lo demuestre— que las distintas remuneraciones, en base al grado policial, establecidas en los referidos suplementos, sean contrarios a la garantía reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, y el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respete el principio antes reseñado y tales

variaciones no importen una disminución de sus haberes (Fallos: 329:304, 326:2880; 265:242, entre otros).

Desde esa perspectiva, es importante tener en cuenta que en los considerandos del Decreto N° 2140/13 se expresó que “es propósito del Gobierno Nacional reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad federales”.

V.3.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda respecto a que se incorpore en el haber mensual de la actora “la mayor suma establecida para cada jerarquía conforme lo establecen los artículos 74 y 75 de la Ley N° 21.965, y no como lo discriminan los artículos 1 y 2 del Decreto N° 2140/13” (conf. Sala I, *in re*: “Manghessi, Victor Hugo y Otros c/ E.N-Mº de Seguridad–PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, Expte. N° 27997/2014 del 13/12/2016 y Sala III, *in re*: “Gomez, Maria Belen y Otros c/ E.N-Mº de Seguridad–PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, Expte. N° 83864/2016 del 13/12/2018).

VI.- Sentado ello, señálese que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas bajo la precisión antes indicada, y su efectivo pago deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 23.982, el artículo 20 -segunda parte- de la Ley N° 24.624 y el artículo 68 de la Ley N° 26.895 -modificatorio del artículo 132 de la Ley N° 11.672 (incorporado posteriormente como artículo 170 de la Ley N° 11.672, según texto ordenado de esta última, por Decreto N° 740/2014).

Las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del Decreto Nº 941/91, art. 8º, segúndo párrafo del Dec. Nº 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. CSJN, *in re:* “Y.P.F. c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos”, sentencia del 03/03/92; Fallos: 315:158).

#33089243#419672518#20240712164831280

Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran si existiese el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re*, “Curti”, Fallos: 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 343:1894: “Martínez, Gabriel Rubén”; y Sala II, *in rebus*: “Palavecino, Cristian Fabian y otros c/E.N. -M° Defensa -GN. -Dto. 1307/12 Expte. N° 29.180/19 del 12/02/21; “Martinez, Ernesto Javier y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército. - Dto. 1305/12 Expte. N° 55.320/19 del 26/02/21; “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, Expte. N° 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa - F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, Expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, Expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa - Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, Expte. Nº 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. -Vial Agrao S.A.U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, Expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

VII.- Con relación a la pretendida inconstitucionalidad del Decreto N° 1322/06, resulta necesario señalar que en el presente caso, lo solicitado por la actora en relación a que se incluyan en su haber mensual como remunerativos y bonificables, y se liquiden en forma correcta y acorde a derecho, los suplementos previstos por el Decreto N° 1322/06, por las razones expuestas en el considerando anterior tuvo favorable acogida.

Atento a ello y toda vez que el Máximo Tribunal ha afirmado, respecto de la declaración de inconstitucionalidad, que “constituye un remedio de última que debe evitarse de ser posible

#33089243#419672518#20240712164831280

mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de éstas últimas para su resolución, por lo que, siendo dicha revisión judicial la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, debiendo llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sólo cuando ello sea de estricta necesidad". (Fallos: 335:2333).

Así las cosas, atento lo expuesto cabe concluir que, es posible compatibilizar el plexo legal del decreto aquí discutido con la Ley Fundamental, esto es mantener la validez de las normas y, por lo tanto, corresponde declarar insustancial el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado.

En relación con el planteo de inconsitucionalidad del Decreto Nº 2140/13, cabe indicar que las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso, en la medida en que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 301:947; 306:1160; 308:1489; 312:555; 315:123; 318:342; 333:244, entre muchos otros).

Al respecto, es dable señalar que por conducto del Decreto N° Decreto Nº 380/2017 (B.O. 31/05/2017), fueron suprimidos a partir del 31 de mayo de 2017, los suplementos particulares "servicio externo uniformado" y "servicio de apoyo operativo", objeto de autos (v. art. 16 del Dec. N° 380/17).

Por ello, atento a la conclusión, su tratamiento deviene insustancial.

VIII.- Finalmente, en relación con las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a los vencimientos parciales y mutuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#33089243#419672518#20240712164831280

Por todo ello, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Romina Vanesa CAMPUZANO, y en consecuencia reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 1322/06 y 2140/13, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada, en los términos del presente decisorio; **2)** Rechazar la demanda respecto a que se incorpore en el haber mensual de la Sra. Romina Vanesa CAMPUZANO, la mayor suma establecida para cada jerarquía conforme lo establecen los artículos 74 y 75 de la Ley N° 21.965; y no como lo discriminan los artículos 1 y 2 del Decreto N° 2140/13, de conformidad con lo dispuesto en el considerando V del presente fallo; **3)** Declarar insustancial la demanda respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado, conforme lo dispuesto en el considerando VII del presente fallo; **4)** Las costas se imponen en el orden causado (conf. art. 71 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y –oportunamente– archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal

#33089243#419672518#20240712164831280

- 1 FEB 2019

COPIA ESTUDIO

PROMUEVE DEMANDA

SEÑOR JUEZ:

ROMINA VANESA CAMPUZANO, DNI N° 30.810.144, con domicilio real en la calle Zelada N° 6.591, CABA, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Gisela Celeste Gembarowski, T° 113, F° 903, CPACF, CUIT N° 27-31511102-7, Responsable Inscripta, constituyendo domicilio procesal en la calle Alsina Nro. 1.476, piso 1ro. Oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (TE 52177683-7684/ 15-5-621-9256, Zona de Notificación N° 060), constituyendo domicilio electrónico bajo el usuario denominado "27315111027", casilla de e-mail dragembarowski@hotmail.com, a Va. Sa. respetuosamente me presento y digo:

I.-OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a promover demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, con domicilio en la calle Moreno N° 1.550, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siguientes efectos:

Con la finalidad que se incorpore en mi haber mensual las sumas salariales otorgadas a la generalidad del personal policial, mediante los Decretos **1322/06 y 2140/13**; es decir pasen a integrar el código 001 "Sueldo Básico", conforme lo determinan los artículos 74 y 75 de la Ley 21.965, debiendo tener incidencia para el cálculo de los suplementos generales "Tiempo Mínimo en el Grado" y "Antigüedad", como así también del Sueldo Anual Complementario y el Título Universitario para el caso de corresponder; todo con retroactividad de ley conforme lo establece el artículo 4027 del Código Civil, más sus respectivos intereses a tasa activa.

Asimismo dichas sumas deben extenderse a la situación de disponibilidad, en caso de corresponder, puesto que se trata de un hecho transitorio, respecto del cual a todos nos cabe, por las razones de derecho que así lo garantizan y que se expondrán seguidamente.

Por último, también debe abonarse a la totalidad del personal policial la misma suma salarial de acuerdo a cada jerarquía, y no como lo discrimina el artículo 1ro. y 2do. del Decreto 2140/13, en la especie corresponde reconocer la mayor suma establecida para cada jerarquía -por resultar más favorable al trabajador-, puesto que de lo contrario se viola la garantía constitucional prevista en el artículo 14bis.

Reconocido el punto anterior, se solicita la incorporación al haber mensual (HABER MENSUAL) de las sumas creadas por los **Decretos 1322/06 y 2140/13**, con retroactividad y en el orden cronológico en el que fuera devengada, con más actualización monetaria e intereses, y en consecuencia sean recalculados mis haberes, desde la fecha de aplicación de ambos Decretos, y

Escaneado con CamScanner

asimismo se incorporen en tal carácter hacia el futuro. Asimismo se reclama la suma de peso. incidencia sobre los suplementos generales y particulares, y sueldo anual complementario,- y todo otro rubro que se conforme proporcionalmente del haber mensual- produce el reconocimiento de incorporación de las sumas creadas por dichos decretos.-

Intereses y costas.-

II.-HECHOS:

Soy funcionario policial en actividad de la Policía Federal Argentina, cumpliendo servicio efectivo, desde mi ingreso a las filas policiales hasta la actualidad, en destinos operativos, revistando en la actualidad en la Dirección General de Finanzas, de la Policía Federal Argentina, con la jerarquía de Agente percibiendo por tal situación de revista una asignación mensual correspondiente a la jerarquía que detento.

III.- SU INCORPORACION AL HABER MENSUAL

DECRETO 1322-2006:

Mediante dicho decreto se estableció que: "Las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos Nº 682/04 y Nº 1993/04, que correspondía percibir al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose, a partir del 1 de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha.

En atención al art. 75 de la Ley 21.965, correspondería la incorporación al haber mensual de todas aquellas remuneraciones que se otorgan con carácter generalizado. –

En consecuencia, resultando las asignaciones otorgadas por el Decreto 1322/06, de contenido general, deberían incorporarse las mismas al haber mensual.-

DECRETO 2140-2013:

El Decreto 2140/13 del Poder Ejecutivo NACIONAL creó un aumento de las sumas salariales bajo la denominación de suplementos particulares como "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo", que se abonan a la totalidad del personal de la Policía Federal Argentina, ambos son de carácter remunerativo y no bonificable.

Escaneado con CamScanner

Por su parte la Ley 21.965 en su artículo 75 expresa: "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, ... se denominará haber mensual. Cualquier asignación que en el futuro sea necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual..."

En el caso particular, el Decreto 2140/13 no cumple con los recaudos fijados por la Ley 21.965; infringiendo con ello las disposiciones del artículo 99 inciso 2do. de la Constitución Nacional, por cuanto si bien faculta al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, éstos nunca pueden alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

IV.- DERECHO A SER PERCIBIDO POR LA TOTALIDAD DEL PERSONAL POLICIAL.

Por otro lado la Ley 21.965 determina que el estado policial es un conjunto de deberes y obligaciones para la totalidad del personal en actividad conforme lo determina en su artículo 3, y que todos éstos conforman el cuadro permanente con la obligación de desempeñar funciones según el artículo 4, ambos artículos en función del artículo 9, principalmente su inciso a) que impone obligaciones esenciales al a totalidad del personal en situación de actividad.

Tampoco la Ley Procesal Penal de la Nación hace distingo alguno respecto de la actuación debida por parte del personal policial según funciones o división de tareas, tanto por ser uniformado o de apoyo operativo, a todos les caben las disposiciones de sus artículos 164, 183, 184 y concordantes por igual.

Discrimina a aquellos empleados que encontrándose en actividad, pueden hallarse en situación de disponibilidad y no se les abona la remuneración debida.

Se vulnera el derecho del trabajador, puesto que no sólo se paga por el trabajo efectivamente efectuado, sino que el empleador –en este caso el propio Estado Nacional- debe la remuneración aunque éste no preste servicios por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. El concepto de remuneración no se circunscribe simplemente a la contraprestación del trabajo efectivamente realizado, sino que se extiende a la disponibilidad de la fuerza de trabajo del empleado a favor del empleador.

Escaneado con CamScanner

En tal sentido nuestra jurisprudencia se ajusta a la definición dada por el artículo 1ro. del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que expresa que el trabajador es acreedor a la remuneración por la disposición de la fuerza de trabajo a favor del empleador.

Por otro lado resulta concordante con lo expresado lo normado por el artículo 51 de la Ley 21.965 que determina que el tiempo pasado en disponibilidad será computado a los fines del ascenso y del retiro.

Concordante con ello resultan las disposiciones del artículo 79 de la ley mencionada que expresa lo siguiente: "El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina: a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones a que se refiere el artículo 74 que en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización, etc. Le correspondan. b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a) … "

No se puede concebir entonces que, durante ese lapso de tiempo transitorio – disponibilidad- se prive al trabajador de la remuneración debida, en el caso particular de las sumas salariales otorgadas por los Decretos 1322/06 y 2140/13, en violación de las garantías y disposiciones de la Ley 21.965.

V.- SE DEBE IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA.

El decreto 2140/13 establece una escala de montos salariales diferentes para las distintas jerarquías, según el caso que el personal se encuentre comprendido en el artículo 1ro. ó 2do.; en definitiva existen leyes como las mencionadas -21.965 y C.P.P.N- que les imponen las mismas tareas y obligaciones a la totalidad del personal en situación de actividad.

El decreto reprochado no solo intenta hacer pasar el aumento salarial como la creación de un suplemento particular, sino que también viola garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, donde se expresa que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, de una retribución justa e igual remuneración por igual tarea.

La propia Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23 que habla de igualdad salarial y equidad estableció que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; dicha norma se encuentra incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22.

Escaneado con CamScanner

VI.- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Según la forma de implementar los pagos de las sumas salariales establecidas por lo Decretos 1322/06 y 2140/13, se pretende excluirlas para el cálculo del Sueldo Anua Complementario.

Ello se contrapone con las disposiciones de la Ley 23.041 que en su artículo 1ro. expres que: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, ser pagado sobre el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto ... "

Así también su decreto reglamentario 1078/84 en su artículo 2do.

Por último el propio Ministerio de Trabajo de la Nación dictamino que correspond incluir en el cálculo del S.A.C. las sumas no remunerativas y no bonificables para el personal de l fuerzas de seguridad.

VII.- JURISPRUDENCIA:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos similares ha dicho que, por má extensas que se juzguen las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo para determinar l composición del haber mensual y de los adicionales, ellas no alcanzan para transformar l remuneración principal en accesoria, ni ésta en la principal, mediante un simple arbitrio de designa una parte sustancial del salario que regularmente percibe la generalidad del personal e contraprestación por sus servicios específicos como ajena al haber o sueldo de éste (fallos 300:116 306:1311, 316:3114, 322:1868).

Asimismo el Máximo Tribunal estableció que: " ... para que una asignación sea incluid en el concepto sueldo ... por haber sido otorgada con carácter general, se requiere –en principio que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad ... y en el caso en que de la norma no surj su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad de personal en actividad de un mismo grado o todos los grados lo percibe ... " (fallo 323:1052).

Sentencia de la CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA IV: FECHA 30-06-2016
Causa N° 22.353/2014/CA1: "TITO, Oscar Daniel c/ EN-M° Seguridad- PFA s personal militar y civil de las FFAA y de Seg."
...De cara al plazo de prescripción estatuido en el art. 4027, inc. 3°, del ex Código Civi concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil Comercial... En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada en cuanto reconoci la procedencia de las diferencias salariales por los períodos no prescriptos, esto es, por lo

Escaneado con CamScanner

cinco (5) años anteriores a la fecha de interposición del correspondiente rec... administrativo (o de la resolución que lo deniega).
...En lo que concierne a las quejas del actor, las cuestiones planteadas en relación con el decreto 2140/13 encuentran adecuada respuesta en las conclusiones que esta Sala desarrolló in re ***"Jalil, María Ester y otro c/ Mº de Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." y "Chorvat, José Víctor y otros c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", sents. del 24/05/2016****, en las que, con remisión al precedente "Del Río, Gustavo Jorge" cit. se reconoció la procedencia el derecho del personal de la Policía Federal a* ***incorporar a su "haber mensual", como remunerativo y bonificable, los suplementos dispuestos por dicho decreto.***
En consecuencia, corresponde admitir el recurso deducido por el demandante; incluir dentro del concepto "haber mensual", los suplementos dispuestos por el decreto 2140/13 y ordenar al demandado que le abone las diferencias salariales devengadas desde los cinco (5) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo correspondiente, o en su defecto, desde la promoción de la demanda (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial).
Resuelve: 1º) *Confirmar la sentencia apelada en relación con el decreto 2744/93 y sus ampliatorios, con los alcances de la presente decisión.*
2º) Revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza la pretensión en relación con los suplementos previstos por el decreto 2140/13 y sus modificatorios y, en consecuencia, incluir dentro del concepto "haber mensual" del actor, los suplementos dispuestos por el citado decreto, ordenando al Estado Nacional que le abone las diferencias salariales devengadas desde los cinco (5) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo *previo correspondiente, o en su defecto, desde la promoción de la demanda (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial). Las sumas adeudadas —atento a no estar consolidadas— deberán ser canceladas de conformidad con el art. 22 de la ley 23.982 y devengarán el interés previsto por la Comunicación 14290 del BCRA. Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JORGE EDUARDO MORAN, ROGELIO W. VINCENTI, JUECES DE CAMARA*

El gobierno nacional sancionó el decreto 2140/13 con el "propósito reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad federales, especialmente teniendo en cuenta su contribución al Esfuerzo Nacional de Policía tendiente a resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCION NACIONAL".

En el decreto citado instituye dos suplementos en sus artículos 1ro y 2do , el suplemento particular "Servicio Externo Uniformado", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de

Escaneado con CamScanner

cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías. También lo percibirá el personal que preste servicio externo uniformado con destino en la División COMISARIA DEL TURISTA de la DIRECCION GENERAL DE COMISARIAS; en la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FEDERALES MOTORIZADOS; en los Departamentos CUERPO GUARDIA DE INFANTERIA, CUERPO POLICIA MONTADA y CUERPO DE PREVENCION BARRIAL y en la División PERROS de la DIRECCION GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL; y en la DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES" y el suplemento particular "Apoyo Operativo", de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana, **resultando excluyentes sin embargo no obsta que ambos suplementos abarquen la totalidad de las tareas que desarrollan las fuerzas policiales federales, implicando un aumento salarial** para la totalidad del personal de la policía federal argentina.

Es por el carácter general de ambos suplementos que alcanza a la totalidad de la fuerza Policial Federal Argentina su percepción, por tal motivo dichos suplementos deben ser encuadrados en el artículo 75 párrafo 1 y 2do de la ley 21965 que dice "ARTICULO 75 — El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya renumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue. , es decir deben integrar el haber mensual y adquirir consecuentemente el carácter de remunerativos y bonificables.

Por el carácter general y abarcativo que tienen estos suplementos no parece dudosa su naturaleza salarial, toda vez que son percibidos por la totalidad del personal que compone la planta activa de la Policía Federal Argentina, correspondiendo ser reconocida su naturaleza remunerativa y bonificable, al igual que han sido reconocido oficialmente en el decreto 103/2003 el carácter remuneratorio y bonificable de los decretos 2133/91, 2298/91, y 713/92, que al igual que los decretos 1322/06 y 2140/13 fueron clasificados como suplementos particulares no bonificables.

VIII- ANALISIS NORMATIVO Y ANTECENDENTES:

Conforme se desprende del análisis del texto del decreto mencionado, las sumas que en los mismos se establecen deben ser integradas al haber mensual, en virtud que son conceptos QUE PERCIBE LA GENERALIDAD DEL PERSONAL POLICIAL, y al respecto el art.75 de la ley 21.965 establece " Art.75... El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la

Escaneado con CamScanner

generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances deter... reglamentación se denominara "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro res... necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista el carácter de general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue...".

Con buen criterio los tribunales han sabido entender esta situación y han determinado mediante una amplia jurisprudencia que las sumas establecidas mediante los decretos 2133/91 y 713/92 revisten carácter remunerativo y bonificable y son incorporables al haber mensual, habida cuenta de esto el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 103/03 reconoció la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos incorporándolos al haber mensual.

Vale destacar que el máximo tribunal ha establecido "2) ...que respecto de los suplementos denominados" inestabilidad de residencia" y "suma fija no remunerativa no bonificable", las instancias anteriores fundaron sus respetivas sentencias en precedentes de esta Corte que han servido de motivación para que el Poder Ejecutivo Nacional dictara el decreto 103/03 por el que dispuso la incorporación de la compensación creada por el decreto 2133/91 y el adicional del decreto 713/92 al "haber mensual" del personal de la Policía Federal, definido en el art.75 de la ley 21.965 y art.385 del decreto reglamentario 1866/83. 3) Que la incorporación de dichos adicionales al haber mensual importo, según expresa el citado decreto 103/03, el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos citados a partir del 1 de enero de 2003, sin que el Tribunal advierta razones que justifiquen apartarse de dicho criterio para los períodos anteriores a esa fecha.." CSJN " Mallo, Carlos Héctor y otros c / Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA y de seg." 29-11-05.

IX.-DECRETO 2140/13:

El Decreto 2140/13 adolece de los elementos necesarios para conformar una norma jurídica aplicable, por las siguientes razones:

A) Al otorgar un aumento salarial de carácter general bajo la pretendida figura de suplemento particular, no cumple con las disposiciones del artículo 75 de la Ley 21.965 y del artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

- Al privar de su percepción al personal en situación de disponibilidad, viola los artículos 3, 4, 9 y 51 de la Ley 21.965; artículos 164, 183, 184 y concordantes del C.P.C.C., y el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

Escaneado con CamScanner

- Al fijar distintos aumentos salariales para las mismas jerarquías vulnera las garantías del artículo 14bis y 16 de la Constitución Nacional, y artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución mediante el artículo 75 inc. 22.

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del **Decreto 2140/13**, instituye dos suplementos en sus artículos 1ro y 2do, el suplemento particular "Servicio Externo Uniformado", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías. También lo percibirá el personal que preste servicio externo uniformado con destino en la División COMISARIA DEL TURISTA de la DIRECCION GENERAL DE COMISARIAS; en la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FEDERALES MOTORIZADOS; en los Departamentos CUERPO GUARDIA DE INFANTERIA, CUERPO POLICIA MONTADA y CUERPO DE PREVENCION BARRIAL y en la División PERROS de la DIRECCION GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL; y en la DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES" y el suplemento particular "Apoyo Operativo", de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana, resultando excluyentes sin embargo no obsta que ambos suplementos abarquen la totalidad de las tareas que desarrollan las fuerzas policiales federales, implicando un aumento salarial para la totalidad del personal de la policía federal argentina, que será abonado a la totalidad del personal policial en actividad, y se liquidara conforme lo dispone dicho articulo. Nuevamente el Estado Nacional, implementa un aumento salarial encubierto, estableciendo según su costumbre sumas denominadas remunerativas no bonificables. Atinadamente nuestro máximo tribunal ha sostenido "9)...la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo que no puede disimularse que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no solo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro... En autos "VIGO MARIA ESTER Y OTROS C/CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y. PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ PERSONAL MILITARY CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. 10.803/97-JFSS N° 2), respecto del Decreto 2744/93 señaló "...el decreto en cuestión establece que dichos suplementos particulares son

Escaneado con CamScanner

de carácter no remunerativos y no bonificables. El carácter del suplemento no puede in
por lo que literalmente surge del texto por el cual fue implementado, máxime cuando es
interesada quien la dicta, sino ver el alcance del mismo y las normas que regular la mate
especifica. La Ley 18.037 en su articulo 11° refiere claramente que: ..."se considera remuneración a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo... y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extra ordinarios prestados en relación de dependencia....". A partir de lo expuesto y habiéndose otorgado el suplemento en forma genérica por la sola situación de revista en actividad ... hace que deba considerárselo incluido en el haber mensual, como suplemento general y dentro de los términos del art. 96 de la ley 21965 para calcular los beneficios de retiro". En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación En tal sentido, la CSJN, en autos "TORRES, PEDRO C/CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA", con fecha 17 de marzo de 1998, señalo:"...5) que de acuerdo a lo dispuesto en **Artículo 96 de la ley 21.965, el haber de retiro debe calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a que tuviera derecho el personal, a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también con igual porcentaje, sobre cualquier otro concepto que corresponda la generalidad del personal de igual grado y actividad...**"9) que en las condiciones expuestas, la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que, su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no solo el hecho de que cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función el cargo desempeñado con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro físico o psicológicos en los términos del Art. 77 de la Ley 21.965. Se paga al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinente guarden una relación aritmética determinada por un coeficiente…10) Que, asimismo cabe observar que la pretendida limitación temporal que el pago de los referidos conceptos resultaría del Articulo 9 "in fine" del Decreto 2744/93, se distribuye ante la evidencia de que, sea cual fuere el cargo o las funciones que el personal cumpla, siempre cobrara

Escaneado con CamScanner

uno u otro suplemento, con lo cual se aprecia una permanente disposición de su pago, compatible con generalidades referida.... 11) Que, entonces, mas allá de la motivación del Decreto 2744/93 que relaciona las circunstancias calificantes del derecho a los beneficios con particulares exigencias de algunos cargos en un caso, o singulares responsabilidad de determinada dependencias en otros, y hasta de su propio texto (que prohíbe el otorgamiento generalizado de los suplementos por el grado o por la situación de revista en actividad, lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su computo pare la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto por el recordado art. 96 de la ley 21,965 ...12) Que por ser ello así, el Decreto indicado no puede por su naturaleza ni modificar ni desconocer lo establecido en las normas superiores que, en este punto, establecen claramente no solo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza substitutiva que cabe reconocer a la primera con respecto al segundo (FALLO: 312, 787 y 88802, 318403)

Sobre una cuestión similar el máximo tribunal sostuvo " ...4) Que con relación a los adicionales creados por el decreto 2744/93 , corresponde hacer lugar a los agravios vinculados con el alcance remunerativo y bonificable que les fue reconocido, ya que tales caracteres no son una consecuencia necesaria de la generalidad con que fueron otorgados según se estableció en fallos; 321:619 y 325:161 - causas: "Torres" y " Costa" - máxime cuando ni la ley 21.965 ni su decreto reglamentario 1866/83 establecen que un adicional por el hecho de ser general o de haber sido otorgado general izadamente deba ser considerado como remunerativo...".CSJN "Mallo, Carlos Héctor y otros c / Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s / personal militar y civil de las FFAA y de seg." 29/11/2005.

"También y más recientemente cabe destacar en lo pertinente lo establecido en el reciente fallo de la Sala IV "...V.- Con relación al suplemento "servicios de constante imprevisibilidad", creado por el decreto 2744/93, cabe retener que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa "Torres" (Fallos 321:619). En dicho pronunciamiento tuvo por acreditado que la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo que no puede disimularse que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Como consecuencia de ello, entendió que más allá de la motivación del decreto 2744/93 y hasta de su propio texto, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 96 de la ley 21.965. Aclaró que el decreto indicado no puede modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en este punto, establecen claramente no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al Personal en

Escaneado con CamScanner

servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus hab
posterioridad, en la causa "Costa" (Fallos:325:2161), ante un fallo de la sala V de esta Cáma
había reconocido la naturaleza general y salarial del suplemento instituido por el decreto 2744/93
disponiendo su inclusión en el concepto "sueldo" ,el Alto Tribunal resolvió anularlo y ordenar que
se dicte nuevo pronunciamiento, dado que el interesado había limitado su reclamo al renacimiento
de la naturaleza general de los suplementos creados por el mencionado decreto, afín de que fueran
incluidos en su haber de retiro, sin requerir junto a dicha solicitud pretensión alguna dirigida a la
forma en que debían ser computados o integrados en la liquidación de haberes, es decir, sin
introducir la cuestión relativa a las características no remunerativas ni bonificables de dichos
suplementos. Aclaró la Corte Suprema que en el precedente "Torres" sólo se estableció la naturaleza
general de los suplementos creados por el decreto 2744/93 y la utilización del término "salarial" lo
fue, en todo caso, como sinónimo del concepto de "generalidad" con que tales adicionales habían
sido pagados al personal policial en actividad, pero no como un término con el que se reemplazara
el carácter "no remunerativo" con que tales suplementos habían sido creados. Razonamientos
semejantes insertó el supremo tribunal al resolver, con fecha 29-11-2005, la causa "Mallo, Carlos H.
y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"; concluyendo que un
adicional por el hecho de ser general o de haber sido otorgado generalizadamente no necesariamente
debe ser considerado como remunerativo y bonificable. VI.- Del breve repaso de la jurisprudencia
del Alto Tribunal con relación a los suplementos en cuestión otorgado s al personal de la Policía
Federal, extraigo las siguientes conclusiones: a) tales suplementos han sido otorgados al personal en
actividad con una generalidad tal que desmienten el carácter particular -al menos en su aplicación
práctica- con que se encubrió su creación legal; b) no hay doctrina jurisprudencial a seguir en
materia de personal en actividad, respecto al carácter remuneratorio y bonificable de tales
suplementos, pues los pronunciamientos han sido dictados con relación a reclamos de personal en
estado pasivo. A mi modo de ver, existe una prescripción legal insoslayable que resuelve la cuestión
acerca de la naturaleza que corresponde atribuir a los suplementos y que, por su rango de ley, no
puede ser desconocida a través de las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, constituyendo una
cláusula de garantía para los agentes policiales que reconoce antecedentes en la legislación
específica de las fuerzas armadas (como lo ha puesto de manifiesto el voto del Dr. Coviello en el
fallo de la Sala I, recaído in re "Leguizamón de Ramírez, María Elena c/ EN-M. INTERIOR-P.F.A.
s/Personal Militar y civil de la FF.AA. y de Seg.", el 13/12/2005).En efecto, en el art. 75 de la ley
orgánica de la Policía Federal, N° 21.965, se define el "haber mensual" como el integrado por el
sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en

Escaneado con CamScanner

servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación. A renglón seguido se impone que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue. Resulta evidente que los suplementos a los que nos estamos refiriendo reúnen las condiciones establecidas para integrar el "haber mensual", toda vez que se crearon con posterioridad a la sanción de la ley y, como lo ha reconocido tanto la jurisprudencia de esta Cámara como los pronunciamientos de la Corte Suprema a que hice mención, tienen un evidente carácter general que incluye su aplicación a todo el personal en activo. Corresponde, entonces, establecer si esta generalidad y la prescripción legal a que he hecho referencia determinan el carácter remuneratorio y bonificable de los suplementos en cuestión. Para llegar a una respuesta afirmativa me afianzaré en los razonamientos expuestos por la Corte Suprema respecto de otra norma -la compensación por "inestabilidad de residencia" instituida por el decreto 2133/91, prorrogado por el decreto 2298/91- que guarda sustancial analogía con la discutida en autos (Fallos 326:928; causa "Lalia").Comenzó el Tribunal sosteniendo que el carácter general con que fue otorgada esta última asignación le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial. Similar razonamiento cabe en nuestro caso, porque si bien los suplementos nacen normativamente como "particulares", sus prescripciones unidas a la forma en que fueron implementados le otorgan un evidente carácter general. Con relación al carácter "bonificable", la Corte Suprema en "Lalia" nos dice que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable". Al aclarar este último aspecto, la Corte estableció que la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, que ya hemos reproducido. Como la compensación considerada en "Lalia" se instituyó no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él, se contrarió lo expresamente prescripto en la norma citada, lo que resulta inadmisible. A mayor abundamiento, destacó en ese caso que la compensación trataba de una retribución meramente accesoria sino que representaba una parte sustancial de la remuneración del personal, a punto tal que de no ser así entendida la expresión "haber" dejaría de tener una verdadera significación real aclarando con cita de la doctrina fijada en la causa "Franco"- que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad

Escaneado con CamScanner

perseguida por el citado art. 75 (conf. cons. 10 de la causa "Lalia").Dada la estrecha semejanza media entre la compensación tratada en "Lalia" y los suplementos del decreto 2744/93, fuerza concluir -como lo hizo el Alto Tribunal en dicho precedente- en que no cabe negar el carácter bonificable de estos últimos, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto...." C.N.A. en lo Contenc. Admin. Federal. Sala VI . "Figueras Fabián Alfredo c / M. Interior- PFA s / personal militar y civil de las FFAA y de Seg", 15-03-2006.

Por lo expuesto, esta parte no tiene más que solicitarle a Va.Sa., que el incremento establecido por los arts. 1° y 2° de dicho decreto, sea incorporado a sus haberes mensuales con el carácter de asignaciones remunerativas y bonificables.

X. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.-

En legal tiempo y forma vengo a plantear la inconstitucionalidad de los Decretos Ley 1322-2006 y 2140-2013, ordenándose la tramitación de estas actuaciones por ante Va. Sa. y declarándose, en consecuencia competente para entender en las mismas; ello así a mérito de las consideraciones que seguidamente paso a exponer:

Las disposiciones citadas por el Decretos 1322-2006 y 2140-2013 devienen inconstitucionales toda vez que cercenan el principio de igualdad (art. 16 y 75 inc. 22, CN) y el de no discriminación, garantizado por las normas de jerarquía constitucional, tales como los art. 1 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica (Cfr. Art. Cit).-

Conforme se desprende del texto del decreto mencionados, las sumas que en los mismos se establecen deben ser integradas al haber mensual, en virtud que son conceptos QUE PERCIBE LA GENERALIDAD DEL PERSONAL POLICIAL, y al respecto el art.75 de la ley 21.965 establece " Art.75... El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominara "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista el carácter de general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue..."

Nuevamente el Estado Nacional, implementa un aumento salarial encubierto, estableciendo según su costumbre sumas denominadas remunerativas/no remunerativas y no bonificables. Atinadamente nuestro máximo tribunal ha sostenido "9)...la generalidad que asumió el pago al personal en actividad del suplemento indicado, muestra de modo que no puede disimularse que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no solo el hecho

Escaneado con CamScanner

de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro...

En razón de los expuesto y, por las circunstancias vertidas en los puntos IX y X de la presente demanda, solicito a Va. Sa. se declare la inconstitucionalidad de los Decretos 1322-2006 y 2140-2013.-

XI.- RETROACTIVIDAD

De conformidad con los alcances del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

XII.-MONTO RECLAMADO

El importe total de lo reclamado, comprende: La incorporación al sueldo básico (HABER MENSUAL) de las sumas establecidas por el Decreto 2140/2013. Asimismo comprende la incidencia que la incorporación al haber mensual de la remuneración que percibe el accionante por las sumas devengadas sobre los dos únicos suplementos generales, a saber: a) "Antigüedad de Servicio" b) "Tiempo Mínimo en el Grado" y c) "Suplemento Titulo", éstos últimos en los casos que así corresponda.- Además las diferencias de las cuotas de los Sueldos Anuales Complementarios- .S.A.C.- de manera retroactiva con los alcances del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, con más intereses.

XIII.-PERITO CONTADOR

Este estadio procesal imposibilita a esta parte actora establecer el monto por lo cual debería prosperar la demanda, por ello solicita que de resultar con favorable acogida lo solicitado, la sentencia disponga que la liquidación sea practicada por un perito contador designado de oficio. O en caso que sea practicada por la propia demandada, la facultad de nombrar perito contador en carácter de consultor técnico, cuyo cometido será expedirse conforme las siguientes pautas:

Escaneado con CamScanner

a) Determinación del importe y retroactivo adeudado por la incorporación al haber de los Decretos 1322/2006 y 2140/2013, y su incidencia sobre los rubros suplementos generales particulares, compensaciones y del Sueldo Anual Complementario.

b) Determinar los intereses conforme a la tasa que la sentencia determine hasta su efectivo pago.

c) Determinar, la nueva conformación del sueldo básico una vez reconocida la incorporación de los decretos ya enumerados.

d) Todo otro dato de interés.

XIV.-CONSULTOR TECNICO

Esta parte se reserva el derecho de designar consultor técnico para la tarea que realizará el perito contador que de oficio designe V.S., conforme lo requerido en el punto "VII.-PERITO CONTADOR", de este escrito.

XV.- DECLARACIÓN DE PURO DERECHO

De acuerdo a lo normado en el artículo 359 y subsiguientes del Código Ritual, se solicita se declare la cuestión de puro derecho, toda vez que en cuestiones similares existen pronunciamientos judiciales firmes.

XVI.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA ART. 14 CPCCN

De acuerdo a la facultad que me asiste en el artículo 14 del CPCCN recuso sin expresión de causa a la Dra. Claudia Rodríguez Vidal, titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 03.

XVII.- PACTO DE CUOTA LITIS

Denuncio expresamente Pacto de Honorarios a favor del abogado que me patrocina, por un 20% de todas las sumas a percibir, por cualquier concepto, en las presentes actuaciones, autorizando expresamente a que se me descuente el porcentaje antes mencionado, para que oportunamente mi patrocinante, o quien el designe, pueda percibir dichas sumas, sea en efectivo o en cualquier tipo de títulos.

XVIII.- AUTORIZACIONES

Escaneado con CamScanner

Se autorice a los Dres. GISELA GEMBAROWSKI y/o al Sr. Nicolás Jeremías Alfieri Melo DNI 35.796.194 y/o a quienes estos designen a tomar vistas del expediente, extraer copias, diligenciar cédulas, oficios y suscribir constancias de estilo y/o todo otro acto admitido por el Código de Procedimientos.

XIX- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Desde ya esta parte deja planteada la reserva del Caso Federal, por hallarse en juego derechos y garantías de rango constitucional, habiéndose afectados los derechos consagrados por los arts. 14,14bis, 16, 17,18 y 19 de la Constitución Nacional.

XX- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 14 Bis, 16, 75 Inc. 22, 99 Inc. 2, de la Constitución Nacional, Arts. 74, 75, 76 ss y cc de la ley 21.965, ley 23.041 y art.24 ss y cctes de la ley 19.549, decretos 1322-2006, 2140/13;1866/83; 1078/84, Convenio 95 de la OIT, Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 y en la jurisprudencia citada.

XXI.-EXENCIÓN DE TASA DE JUSTICIA

La presente demanda se halla exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del artículo 13 inciso c) y f) de la Ley 23.989, en razón del objeto demandado por los actores provenientes de una relación de empleo público.

XXII- DERECHO AL COBRO DE LA PARTE ACTORA:

El actor integra los cuadros del personal en ACTIVIDAD de la Policía Federal Argentina. En caso que la demandada desconociera el carácter del mismo, solicitamos se oficie a Presidencia de la Nación – Secretaria de Seguridad Interior – Policía Federal Argentina, para que informe si el actor es o fue dependiente de dicha Institución, desde que fecha y condición, y jerarquía del mismo y en caso de encontrarse en situación de retiro indique desde que fecha..

XXIII.- HABILITACION DE INSTANCIA

Oportunamente requerí a mi superior jerárquico la liquidación y posterior pago en carácter remunerativo y bonificable de las sumas generadas por los decretos de marras".

Se deja constancia que se entabló reclamo administrativo por ante la Dirección General de Finanzas, de la Policía Federal Argentina, donde la actora presta servicios, con lo que se formó Expediente

Escaneado con CamScanner

Administrativo N° EX2018-67504575 – APN- DGF- PFA, respecto de las sumas otorgadas del decreto 2140-2013 y Dirección General de Finanzas, de la Policía Federal Argentina, donde actora presta servicios, respecto de las sumas otorgadas por el decreto 1322-2006 con lo que se formó Expediente Administrativo N° EX2018-67528106-APN-DGF-PFA , acompañando a esta presentación ambas resoluciones negativas, quedando expedita la vía judicial. Que oportunamente esta parte solicitara al Organismo copia certificada del Expediente indicado.

Además esta instancia queda habilitada en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 19.549, que indica expresamente que las normas de procedimiento que se aplicarán a la Administración Publica se ajustaran a las disposiciones de la ley, "con excepción de los organismos militares y de defensa".- Por lo tanto, al personal integrante de las Fuerzas Armadas, y de seguridad, no se le pueden aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los autos "TAJES" (Fallos 322-555) ratificando la doctrina legal sentada en los autos "BAGNAT" (Fallos 31-255), en el que el Alto Tribunal, compartiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, estableció que el Art. 1` de la Ley N` 19549, exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento a seguir ante los organismos militares de defensa y de seguridad, agregando que si bien el Art. 2` dispone que su articulado será aplicado en forma supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes subsistan, estos supuestos fueron especificados en el Dto. 9101/72, que solo se refiere a los procedimientos contemplados en las normas que rigen para el personal civil que presta servicios en la Administración Pública y en los organismos militares, de defensa, de seguridad e inteligencia. Por tal motivo concluyó "que no procede la aplicación supletoria del Art. 25° de la Ley N` 19549 al procedimiento atinente al personal militar y de seguridad"

XXIV.- ACOMPAÑA BONO DE DERECHO FIJO ART. 51 INC D LEY 23.187

Se acompaña a la presente demanda bono de derecho fijo, dando cumplimiento a lo normado por el art. 51 Inc. D de la Ley 23.187.

XXV.- PRUEBA

A) INFORMATIVA:

Solicita se libre los siguientes oficios:

A la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, para que remita:

1- Original y copia certificada de los recibos de haberes del actor.

Escaneado con CamScanner

2- Si todo el personal en actividad percibe alguno de los suplementos de los decretos 1322/06 y/ó 2140/13;

A la División Suboficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina, a fin de que informe/remita:

1- Expediente o copia certificada de los reclamos administrativos efectuados oportunamente por el accionante y sus resoluciones.

2- La fecha de ingreso a la Policía Federal, el escalafón al que pertenece/ió, y los destinos operativos que tuvo.

B) DOCUMENTAL:

1) Fotocopia de CREDENCIAL IDENTIFICATORIA DE GRADO, que acredita a la actora como AGENTE de la PFA.
2) Fotocopia de DNI de la actora.
3) Copia del recibo de haberes de la actora.
4) Copia de la Resolución Negativa de los reclamos Administrativos interpuesto por ante la Dirección General de Finanzas N° EX2018-67504575 – APN- DGF- PFA, respecto de las sumas otorgadas a través del decreto 2140-2013 y N° EX2018-67528106-APN-DGF-PFA , respecto de las sumas otorgadas por el decreto 1322-2006.-

XXVI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a Va. Sa. solicito:

1°) Se me tenga por presentado, por parte y constituido el domicilio legal indicado.

2°) Se declare la Inconstitucionalidad de los decretos 1322-2006 y 2140-2013.

3°) Se tenga por acompañada la documental y en ocasión propicia se provea el resto de la misma.

Escaneado con CamScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Date: 2021.05.02 14:35:44 ART

A tal fin se requiere la desafectación de dicho crédito de la aplicación de las leyes 23.982 y 24.130.

4°) De resultar la sentencia favorable y firme, solicita a Va.Sa. ordene a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina le envíe la liquidación de la deuda correspondiente, discriminando el monto a percibir en concepto de capital e intereses, disponiendo el correspondiente traslado a fin de poder contar con el derecho de revisión y/o impugnación de la misma.-

5°) Se designe perito contador conforme lo solicitado en el punto VII.

6°) Se tenga presente la reserva de nombrar consultor técnico, para la tarea que desarrollará el perito contador de oficio que V.S. designe.

7°) Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.

8°) Se tenga por acompañado el bono (derecho fijo).

9°) Se me exima del pago de la tasa de justicia, en razón de lo normado en el artículo 13 inciso c) y f) de la Ley 23.989.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Abogada
T° 113 F° 903 C.P.A.C.F
T° IX F° 85 C.A.L.M

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner



Certifico que el titular de la presente, Señor... Romina Vanesa CAMPUZANO..... es Agente (Esp. Furriel)..... de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Bs. As.13/04/2012.....

LEGAJO Nº 30463
M.I. 30810144

Firma del Titular

Comisario Inspector Gabriel Aurelio DONDA
Jefe Departamento MOVIMIENTO DE PERSONAL

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-00919349-APN-DMP#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Enero de 2019

Referencia: Cabo -Especialidad Furriel- L.P. 30.463 (D.N.I. 30810144) Romina Vanesa CAMPUZANO
EX-2018-67504575-
-APN-DGF#PFA

VISTO el expediente administrativo EX-2018-67504575- -APN-DGF#PFA, en que resulta parte el Cabo - Especialidad Furriel- L.P. 30.463 (D.N.I. 30.810.144) Romina Vanesa CAMPUZANO, de la Dirección General de FINANZAS, y

CONSIDERANDO

Que solicita se proceda a liquidar en su haber mensual las sumas devengadas por los Decretos 2140/13, en forma retroactiva a la fecha de su entrada en vigencia.

Que fundamenta su petitorio en lo normado en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo cual resulta improcedente, dado que la citada normativa no es aplicable en el ámbito de esta Institución.

Que el artículo 77 de la Ley 21.965 afirma que: "Los suplementos particulares para el personal en Servicio Efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación…".

Que mediante el Decreto 2140/13 se sustituyó el artículo 396 ter de su igual 1866/83, creándose el Suplemento Particular "Servicio Externo Uniformado" el cual será "...de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías…".

Que el artículo 396 quater del mentado Decreto señala que: "…el suplemento particular por `Apoyo Operativo´, de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana…".

Que ambos suplementos serán liquidados al personal que reviste en Servicio Efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 incisos a) y b) de la Ley N° 21.965.

Que mediante el Decreto 380/17, del 30 de Mayo de 2017, se derogaron, entre otros, los artículos 396 ter y

Escaneado con CamScanner

396 quater de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, incorporando el artículo 396 octies, creándose el Suplemento por "Función Policial Operativa".

Que la citada norma establece que el Suplemento será "…de carácter remunerativo y no bonificable,lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito…".

Que asimismo, se incorporó el artículo 396 nonies, el cual señala que: "…el Suplemento por "Función Técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA KILOMETROS (80 km) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES…"

Que tratándose en la especie de una normativa promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, no es facultad de esta Institución modificar las prescripciones de la legislación cuestionada.

Que en casos de idéntico tenor, tomó intervención la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente se dicta conforme las facultades delegadas a la suscripta mediante Resolución de Jefatura Nº 1149 del 07-04-15, publicada en la O.D.I. Nº 61 de la misma fecha.

Por ello,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO MOVIMIENTO DE PERSONAL

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el presente por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer constar que se encuentra agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Pase al destino de revista para conocimiento y notificación. Fecho, a la División SUBOFICIALES Y AGENTES, para las anotaciones de estilo y posterior archivo.

Digitally signed by SOBRERO MURPHY Cecilia Teresita
Date: 2016.01.07 09:21:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cecilia Teresita Sobrero Murphy
Jefe de Departamento Comisario
Departamento Movimiento de Personal
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Carátula Expediente

Número: PV-2018-67528124-APN-DGF#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Diciembre de 2018

Referencia: Carátula del expediente EX-2018-67528106- -APN-DGF#PFA

Expediente: EX-2018-67528106- -APN-DGF#PFA
Fecha Caratulación: 26/12/2018
Usuario Caratulación: ROMINA VANESA CAMPUZANO (RCAMPUZANO)
Usuario Solicitante: ROMINA VANESA CAMPUZANO (RCAMPUZANO)
Código Trámite: GENE00085 - Reçlamo Administrativo
Descripción: RECLAMO ADMINISTRATIVO 1322/06.
Email: ---
Teléfono: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: RECLAMO ADMINISTRATIVO 1322/06.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.26 13:39:23 -03'00'

ROMINA VANESA CAMPUZANO
Agente
Dirección General de Finanzas
Policía Federal Argentina

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota

Número: NO-2018-67530429-APN-DGF#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Diciembre de 2018

Referencia: EX-2018-67528106- -APN-DGF#PFA RECLAMO ADMINISTRATIVO 1322/06.

A: ROMINA VANESA CAMPUZANO (DGF#PFA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Señor Jefe de la Dirección General de FINANZAS.

Elevo a su consideración RECLAMO ADMINISTRATIVO, que tiene por objeto solicitar la incorporación al haber mensual las sumas instituidas por el Decreto 1322/06, presentado por el Agente (Esp. Furriel) L.P. 30.463 (D.N.I. N° 30.810.144) Romina Vanesa CAMPUZANO, del numerario de esta Dirección General de FINANZAS, a los fines administrativos correspondientes.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.26 13:45:53 -03'00'

ROMINA VANESA CAMPUZANO
Agente
Dirección General de Finanzas
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.26 13:46:58 -03'00'

Escaneado con CamScanner

BUENOS AIRES, 26 de Diciembre de 2018.-

Señor Jefe de la Dirección General de Finanzas, de la Policía Federal Argentina.-

El que suscribe Agente L.P 30463, Romina Vanesa Campuzano, DNI 30810144, de conformidad con lo prescripto por el artículo 339 y concordantes del Decreto 1866/83, reglamentario de la Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, y con el alcance del artículo 30 de la Ley 19.549, digo:

I.- OBJETO:

Viene por el presente a fin de que se le liquiden en su HABER MENSUAL (Sueldo Básico), con carácter remunerativo y bonificable, las sumas devengadas por imposición del Decreto 713/92 art. 2° y 3°, con anterioridad a la sanción del Decreto 103/03, desde su entrada en vigencia y de igual modo -incorporación al haber mensual- las sumas instituidas por el Decretos 1322/06, en forma retroactiva a la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se relatarán.-

II- ANTECEDENTES:

a) "Compensación por Inestabilidad de Residencia" (Anteriormente Código 289).

El Decreto 2133/91 estableció en forma transitoria y para el mes de septiembre de 1991 respecto del personal en actividad de la Policía Federal Argentina, en los términos del art. 388 inc. C) del Decreto 1866/83 el pago de una "Compensación por Inestabilidad de Residencia" (Código 289), equivalente al 35% aplicado al haber mensual respectivo de cada grado.- Posteriormente el Decreto 2298/91 (B.O. 07/11/91) estableció la prórroga a partir del 1° de octubre de 1991 del mencionado incremento y como consecuencia de ello todo el personal en actividad lo comenzó a percibir en su salario, como un aumento encubierto.-

Luego, mediante el Decreto 713/92 (B.O. 06/05/92), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que dicho porcentaje se redujera al 30% del haber mensual de cada grado, como no remunerativo y no bonificable. -

b) "Asignación mensual no Remunerativa" (anteriormente Código 292)

Como se adelantara, el P.E.N., mediante el Decreto 713/92, además de reducir del 35% al 30% la mal llamada "Compensación por Inestabilidad de Residencia", otorgó una asignación denominada "Asignación mensual no Remunerativa" a todo el personal de la Policía Federal Argentina, abarcando al que se encuentra en situación de actividad, de retiro y pensionados.-

Tanto este incremento como el anterior, eran abonados con carácter generalizado al personal sin importar la situación de revista, incluyendo a los pensionados, sin necesidad de solicitud por parte del interesado.-

c) Decreto 103/2003.

El P.E.N. procedió a incorporar en el Haber Mensual del personal, definido en el artículo 75 de la Ley 21.965 y del artículo 385 del Decreto 1866/83, las sumas oportunamente otorgadas denominadas "Compensación por Inestabilidad de Residencia" creada por el Decreto

Cabo 1° Ivanna YNSAURRALDE
L.P. 31288
Dirección General de FINANZAS
26/12/18
13006

Escaneado con CamScanner

2133 del 10 de octubre de 1991 y artículo 2° del Decreto 713 del 28 de abril de 1992 y el adicional creado por el artículo 3° de la última norma.-

d) Incremento otorgado por el Decreto 1322/06.

Mediante dicho decreto se estableció que: "Las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose, a partir del 1 de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha.

En atención al art. 75 de la Ley 21.965, correspondería la incorporación al haber mensual de todas aquellas remuneraciones que se otorgan con carácter generalizado. –

En consecuencia, resultando las asignaciones otorgadas por el Decretos **1322/06, 1126/06,** de contenido general, deberían incorporarse las mismas al haber mensual.-

III- DERECHO:

Fundo la presente petición en el artículo 75 de la Ley 21.965 y artículo 339 y subsiguientes del Decreto 1866/83, reglamentario de la Ley 21965, haciendo constar que no efectué reclamo de igual tenor. -

IV- JURISPRUDENCIA:

Asimismo, se fundamenta esta presentación en precedentes jurisprudenciales, a los fines de su evaluación en orden a la equidad jurídica.

Fuero Contencioso Administrativo Federal:

Sala I: "LEGUIZAMON de Ramírez, María Elena c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y Seguridad" Expediente N° 124.420/02 del 13 de diciembre de 2005.-

Sala V: "VALLEJOS, Jorge Omar y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia-Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y Seguridad" Expediente N° 159.850/02, del 14/11/05.-

Sala IV: "CAPUCHETI, Eduardo Ricardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y Seguridad" Expediente N° 40.404/03 del 02/02/06.- La Sala IV del fuero, en autos **"LÓPEZ,** Fernando Fabián y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Policía Federal Argentina" Expediente 158.252/02, ha reconocido el carácter bonificable del Decreto 2744/93, como así también en autos **"FIGUERA,** Fabián Alfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina" (15/03/06) **"CARLUCCIO,** Miguel Ángel y otros *d* Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina" (Expediente 155.763/02), **RAGAZZO,** Claudio Alberto Alejandro y otros *d* Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 172.711/02), **MOLINA,** Juan Severeo y otros *d* Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 4260/03), **FERNANDEZ,** Rubén

Escaneado con CamScanner

Manuel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 155.406/02), **CORBERA,** Laura Valentina y otros *d* Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 161.636/02), **CORBO,** Roxana Claudia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 157.619/02), **ARBE,** Sergio Aníbal *d* Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 169.289/02) **POTENZONI,** Ana María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 170.912/02), **VIGLIANO,** Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 5670/03).-

De igual modo lo hizo la Sala V del fuero, en autos "SOLA, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 179.864/02), en **"ROJAS** Fabián Osear y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 170.258/02) y en **"VALLEJOS,** Jorge Ornar y otros *d* Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 159.850/02, **CARIGNANI,** Silvia Elena c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg." (Expediente 183.786/02).-

V- PETITORIO:
Por lo expuesto, solicito:

1°) Se tenga por presentado en tiempo y forma, la interposición del reclamo previsto por el Artículo 339 y subsiguientes del Decreto 1866/83 y con los alcances del Artículo 30 de la Ley 19.549.-

2°) Que las asignaciones que percibiera en orden al Decreto 713/92, con anterioridad al Decreto 103/03 y la asignación dispuesta por el **Decretos 1322/06,** se incorporen al Haber Mensual, desde la fecha de la sanción de las normas, en orden cronológico en que fueron instituidos con la retroactividad correspondiente.

3°) Se abonen retroactivamente el importe resultante de las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos, conforme a las disposiciones legales.-

Cabo 1° Ivanna YNSAURRALDE
L.P. 31288
Dirección General de FINANZAS
26/12/18
13.00hs

Ramiro Ezequiel Compagno
DNI 30.810.144

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota

Número: NO-2018-67791202-APN-DGF#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Diciembre de 2018

Referencia: EX-2018-67528106- -APN-DGF#PFA RECLAMO ADMINISTRATIVO

A: GUSTAVO LUIS HERRERA (SA#PFA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Elevo a su consideración RECLAMO ADMINISTRATIVO presentado por el Agente L.P. 30.463 (D.N.I. Nº 30.810.144) Romina Vanesa CAMPUZANO, del numerario de esta Direccion General de FINANZAS, para su prosecución administrativa.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.27 12:59:22 -03'00'

Omar Horacio FERNANDEZ
Director General Comisario Mayor
Dirección General de Finanzas
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.27 13:59:25 -03'00'

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-00548555-APN-DMP#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Enero de 2019

Referencia: RESOLUCIÓN Cabo -Especialidad Furriel- L.P. 30.463 (D.N.I. 30.810.144) Romina Vanesa CAMPUZANO

VISTO el expediente administrativo EX-2018-67528106-APN-DGF#PFA, en que resulta parte el Cabo - Especialidad Furriel- L.P. 30.463 (D.N.I. 30.810.144) Romina Vanesa CAMPUZANO, de la Dirección General de FINANZAS, y

CONSIDERANDO

Que solicita se incorpore a su haber mensual como remunerativo y bonificable las diferencias salariales del Decreto 1322/06, en forma retroactiva a la fecha de su entrada en vigencia.

Que fundamenta su petitorio en lo normado en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, lo cual resulta improcedente, dado que la citada normativa no es aplicable en el ámbito de esta Institución.

Que el artículo 1º de la normativa reza: "Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos Nº 682/04 y Nº 1993/04, que correspondía percibir al personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose a partir del 1º de julio de 2005 al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha".

Que tratándose de una normativa promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, no es facultad de esta Institución modificar las previsiones de la legislación cuestionada.

Que en casos de idéntico tenor, tomó la intervención que le compete la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente se dicta conforme las facultades delegadas a la suscripta mediante Resolución de Jefatura Nº 1149 del 07-04-15, publicada en la O.D.I. Nº 61 de la misma fecha.

Por ello,

Escaneado con CamScanner

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO MOVIMIENTO DE PERSONAL

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el presente por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer constar que se encuentra agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Pase al destino de revista para conocimiento y notificación. Fecho, a la División SUBOFICIALES Y AGENTES, para las anotaciones de estilo y posterior archivo.

Digitally signed by SOBRERO MURPHY Cecilia Teresita
Date: 2019.01.03 19:47:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cecilia Teresita Sobrero Murphy
Jefe de Departamento Comisario
Departamento Movimiento de Personal
Policía Federal Argentina

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-00770286-APN-DSYAG#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Enero de 2019

Referencia: Pase electrónico de EX-2018-67528106- -APN-DGF#PFA

Motivo: Se eleva el presente expediente para su prosecución administrativa.-

Destinatario: DGF#PFA-DGF

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.04 16:13:15 -03'00'

Veronica Laura Di Biassi
Cabo
División Suboficiales y Agentes
Policía Federal Argentina

Escaneado con CamScanner

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
660-RL660	AGENTE	30463	618381	9

(ANT.GDO: 4 A)

CAMPUZANO, ROMINA VANESA

(CDI: 23-30810144-4)

CUENTA: 6123924/8

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	8.881,56	
000002	SUP. ANT. SERV. (5 A.)	904,11	
000005	SUP. TIEMPO MIN. GDO	159,53	
000056	SUPLEMENTO A.O. DCTO. 2140/13	5.315,10	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	5.881,37	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.220,82
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		915,62
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		63,50

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
21.673,07	2.203,74	19.469,33	HAB.MAR/17

16/01/2019 18:37 - HASH: 7160946df93a90ae6e4b5a6a6fd6a1b3

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Escaneado con CamScanner

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
660-RL660	AGENTE	30463	618381	9

CAMPUZANO,ROMINA VANESA (ANT.GDO: 6 A)

(CDI: 23-30810144-4) CUENTA: 6123924/8

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	11.158,70	
000002	SUP. ANT. SERV. (6 A.)	1.365,07	
000005	SUP. TIEMPO MIN. GDO	216,90	
000078	FUNCION TECNICA DE APOYO	5.704,00	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	7.389,29	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.475,57
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		1.106,68
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		80,50

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
26.365,36	2.666,55	23.698,81	HAB.MAY/18

08/01/2019 11:04 - HASH: b40a91d2b22fdddef63dbadd49174e8f

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACION

Escaneado con CamScanner

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
60-RL660	AGENTE	30463	618381	9

(ANT.GDO: 6 A)

CAMPUZANO, ROMINA VANESA

(CDI: 23-30810144-4)

CUENTA: 6123924/8

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	11.158,70	
000002	SUP. ANT. SERV. (6 A.)	1.365,07	
000005	SUP. TIEMPO MIN. GDO	216,90	
000078	FUNCION TECNICA DE APOYO	5.704,00	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	7.389,29	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.475,57
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		1.106,68
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		80,50

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
26.365,36	2.666,55	23.698,81	HAB.MAY/18

08/01/2019 11:04 - HASH: b40a91d2b22fdddcf63dbadd49174e8f

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia

Escaneado con CamScanner

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
60-BL660	AGENTE	30463	618381	9

CAMPUZANO, ROMINA VANESA (ANT.GDO: 6 A)

CDI: 23-30810144-4) CUENTA: 6123924/8

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	11.158,70	
000002	SUP. ANT. SERV. (6 A.)	1.365,07	
000005	SUP. TIEMPO MIN. GDO	216,90	
000078	FUNCION TECNICA DE APOYO	5.704,00	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	7.389,29	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.475,57
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		1.106,68
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		80,50

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
26.365,36	2.666,55	23.698,81	HAB.MAY/18

08/01/2019 11:04 - HASH: b40a91d2b22fdddef63dbadd49174e8f

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Escaneado con CamScanner

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

ENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
FL660	AGENTE	30463	618381	9

FUZANO, ROMINA VANESA (ANT.GDO: 6 A)

CDI: 23-30810144-4) CUENTA: 6123924/8

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	11.158,70	
000002	SUP. ANT. SERV. (6 A.)	1.365,07	
000005	SUP. TIEMPO MIN. GDO	216,90	
000078	FUNCION TECNICA DE APOYO	5.704,00	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	7.389,29	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.475,57
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		1.106,68
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		80,50

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
26.365,36	2.666,55	23.698,81	HAB.MAY/18

08/01/2019 11:04 - HASH: b40a91d2b22fdddef63dbadd49174e8f

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES Sup...

Escaneado con CamScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Date: 2021.05.02 14:35:44 ART

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Disposición

Número: DI-2016-5-E-APN-SSAJ#MSG

Buenos Aires, Jueves 15 de Septiembre de 2016

Referencia: EXPEDIENTE 055-01-001.523/2016 PFA

VISTO, el Expediente N° 055-01-001.523/2016, del registro de la División ASUNTOS CONTENCIOSOS, de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA; el Decreto N° 411/1980 (T.O. 1987); y,

CONSIDERANDO,

Que el Expediente citado en el VISTO fue iniciado solicitando la emisión de un nuevo Acto Administrativo para atribuir la representación del ESTADO NACIONAL a los letrados de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS en aquellas causas en que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA sea parte como actora, demandada o en otro carácter.

Que se fundamenta lo pedido al resultar indispensable para ejercer, esencialmente en sede judicial, dicha representación; como también para el correcto y ágil desempeño de cada Abogado en los juicios asignados.

Que también resaltan lo dinámico de la política Institucional de asignación de Recursos Humanos, reflejado tanto en los cambios de destino como en el ingreso de Abogados a la Fuerza durante todo el año.

Que así las cosas la actualización del Poder, incluyendo a los Letrados revistiendo en esa Dirección General, resulta constante y supeditaba a los cambios referidos.

Que desde el dictado de la Disposición SsAJ MS N° 009/2014 a la fecha se han producido cambios de destino del personal, significando tanto el egreso de una cantidad de Abogados como también una proporción de ingresos de nuevos Letrados a esa Dirección provenientes de otras Áreas de la Institución, lo cual amerita la modificación propuesta.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 411/1980 (T.O. 1987).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Atribuir a los Abogados de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, mencionados en el ANEXO GDE DI-2016-01421350-APN-SSAJ#MSG que forma parte de la presente; el carácter de Representantes en Juicio del ESTADO NACIONAL en aquellas causas en que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA sea parte, como actora; demandada u otra participación que pudiera corresponder, para la correcta defensa de los intereses institucionales.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Diego Hernán Goldman
Subsecretario
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos

ANEXO

USAI, Sergio Gabriel (D.N.I. N° 17.231.476)

QUIROGA, Claudio Humberto (D.N.I. N° 18.058.055)

ALCALDE, Raúl Alberto (D.N.I. N° 12.599.982)

PEREZ, Sandra Raquel (D.N.I. N° 17.206.947)

ORLANDO, Marcelo Julián (D.N.I. N° 21.072.307)

GOMEZ BENIGNO, Alejandro Eugenio (D.N.I. N° 22.235.132)

CANZONIERI, Marcelo Daniel (D.N.I. N° 13.656.256)

GODOY, Guillermo Walter Hugo (D.N.I. N° 23.626.054)

SANDRINI, Diego Leonardo (D.N.I. N° 23.604.166)

ATAMAÑUK, Oscar Gregorio (D.N.I. N° 29.482.784)

ABRAHAN, Natalia Belén (D.N.I. N° 36.148.509)

AGUILERA, Miguel Ángel (D.N.I. N° 22.812.582)

AJRAS SALIBE, Yamil Omar (D.N.I. N° 23.969.332)

ALONSO, Axel Emanuel (D.N.I. N° 27.503.621)

ARTILES, Ilona María (D.N.I. N° 22.808.103)

ARUZA, Nahuel (D.N.I. N° 29.718.812)

BARRIOS, Rodolfo Alejandro (D.N.I. N° 21.926.715)

BOOTELLO, Sebastián (D.N.I. N° 27.088.965)

BORRELLI, Gabriela Mabel (D.N.I. N° 31.816.187)

BREA, Tamara Gisel (D.N.I. N° 27.355.672)

BRUNO, María Soledad (D.N.I. N° 29.022.429)

BURLAK, Juan Alejandro (D.N.I. N° 26.194.246)

CABRAL, Susana Alejandra (D.N.I. N° 18.398.293)

CALDERATO, Nahuel Osvaldo (D.N.I. N° 32.267.884)

ANEXO

CAPPELLINO, Juan Manuel (D.N.I. N° 24.353.639)

CARRAL ALVAREZ, Leonardo Rubén (D.N.I. N° 25.915.390)

CAVALIERI, Facundo Daniel (D.N.I. N° 30.101.603)

CICCHELLI, Vanina Fernanda (D.N.I. N° 25.090.802)

CIUFFO, Marcela (D.N.I. N° 21.584.338)

CORIA, Carolina (D.N.I. N° 27.899.536)

CRAVERO, Mirta Adriana (D.N.I. N° 22.656.072)

CULELA, Debora Natalia (D.N.I. N° 27.867.233)

CURUCHAGA, Pablo Federico (D.N.I. N° 27.942.594)

CUTRI, Mariana Paola (D.N.I. N° 26.472.667)

DE ALMENARA, Salvador Mario (D.N.I. N° 8.474.664)

DE LUCA, Verónica Andrea (D.N.I. N° 28.641.167)

DE ROOVERS BOTTA, Damián Maximiliano (D.N.I. N° 22.548.402)

DENEGRI, Evangelina Soledad (D.N.I. N° 23.957.142)

DILONG, Alicia Elena (D.N.I. N° 24.497.265)

DOALLO, Mariel Roxana (D.N.I. N° 20.205.387)

DOLGIEI STILE, Martín Raúl (D.N.I. N° 18.256.170)

ELIA, Vanesa Blanca (D.N.I. N° 21.541.547)

FARRONI, Gisela Andrea Isabel (D.N.I. N° 25.988.307)

FERNANDEZ, Cristina Anahí (D.N.I. N° 31.952.552)

FERNANDEZ, Daniel Omar (D.N.I. N° 21.490.499)

FERNANDEZ MENDEZ, María Eugenia (D.N.I. N° 33.902.353)

FERRARI, Graciela Ester (D.N.I. N° 11.895.336)

FERREYRA, Sergio Renato (D.N.I. N° 22.251.352)

FIGOLA, Lucas Rubén (D.N.I. N° 30.831.335)
GARCÍA MARQUEZ, María Celeste (D.N.I. N° 23.705.914)
GARIN, Lucila del Carmen (D.N.I. N° 28.695.509)
GIGENA, Leonardo (D.N.I. N° 21.851.494)
GIL, Ivana del Carmen (D.N.I. N° 22.707.011)
GOBBI, María Laura (D.N.I. N° 26.699.612)
GONZALES CHAVES, Rocío María José (D.N.I. N° 25.966.315)
GONZALEZ, Diego Hernán (D.N.I. N° 24.515.030)
GUTHUX, Ayelén Yasmin (D.N.I. N° 35.428.912)
GUTIERREZ, María Eugenia (D.N.I. N° 31.264.501)
HABRANTES, Emilse Beatriz (D.N.I. N° 31.346.779)
HEREDIA, Sebastián Ezequiel (D.N.I. N° 26.348.225)
IACINO, Ivanna (D.N.I. N° 35.266.308)
IARRUYE, Andrea Elena Graciela (D.N.I. N° 27.262.360)
IBAÑEZ, Mariano Jorge (D.N.I. N° 26.950.721)
KALINEC, María de los Ángeles (D.N.I. N° 28.429.452)
KUNTZIUS, María Sol (D.N.I. N° 34.235.990)
LASCANO, Verónica Andrea (D.N.I. N° 23.847.703)
LAULLON, Bárbara (D.N.I. N° 25.187.277)
LAZARTE, Javier Alberto del Valle (D.N.I. N° 29.767.480)
LETELLE, Adrián Xavier (D.N.I. N° 28.843.646)
LETIZIA, Sergio Hernán (D.N.I. N° 28.830.386)
LOPEZ, Lorena Andrea (D.N.I. N° 25.230.012)
LOPEZ, Natalia Romina (D.N.I. N° 28.348.471)

LOPEZ, Nicolás (D.N.I. N° 26.966.472)
LOUZAN, María Andrea (D.N.I. N° 22.252.645)
MANZIONE, Silvana Lorena (D.N.I. N° 23.376.042)
MARTIELLO, Liliana Mabel (D.N.I. N° 11.607.182)
MARTINEZ, Sandra Marcela (D.N.I. N° 20.995.985)
MATELLICANI, Natalia Lorena (D.N.I. N° 25.059.489)
MIGUEL, Marcelo Alejandro (D.N.I. N° 18.248.704)
MONTESANO, Hernán Pablo (D.N.I. N° 23.701.415)
MORALES, Paola Inés (D.N.I. N° 26.199.883)
MORSA, Patricia Marina (D.N.I. N° 27.184.320)
MUZZUPAPPA, Ana María (D.N.I. N° 13.465.306)
NEMME, Marta Noemí (D.N.I. N° 21.446.199)
OLIVER, Pablo Martín (D.N.I. N° 25.097.158)
OZÓN, Silvia Alejandra (D.N.I. N° 17.587.241)
PAGURA, Néstor Abel (D.N.I. N° 18.394.505)
PAJARO, David Jorge (D.N.I. N° 27.949.358)
PALMEIRO, Carlos Aníbal (D.N.I. N° 23.767.591)
PAOLINO, Natalia Vanesa (D.N.I. N° 25.866.338)
PAPANISSE, Daniela Lilian (D.N.I. N° 32.636.295)
PAZ, Gisela Elizabeth (D.N.I. N° 28.465.686)
POLOLA, Adrián Eduardo (D.N.I. N° 26.863.897)
RADICHE, Cecilia Jazmín (D.N.I. N° 32.528.456)
REGUEIRA, Gabriela Denisa (D.N.I. N° 34.565.760)
RIERA LARRAURI, Roxana Karina (D.N.I. N° 25.943.421)

RÍOS, Adriana Mabel (D.N.I. N° 21.925.687)
ROCCO VIVIANI, Francisco José (D.N.I. N° 24.913.264)
ROCCO VIVIANI, María Celeste (D.N.I. N° 23.505.702)
RODRIGUEZ, Valeria Nieves (D.N.I. N° 28.053.973)
RODRIGUEZ, Walter Gustavo (D.N.I. N° 29.331.439)
RODRIGUEZ ALBUERNE, Juan Manuel (D.N.I. N° 26.950.209)
RODRIGUEZ GATTI, Gabriela Lidia (D.N.I. N° 28.864.265)
RODRIGUEZ OLIVIERI, María Fernanda (D.N.I. N° 25.912.595)
ROMERO, Erika Emilce (D.N.I. N° 27.049.154)
ROMERO, Mauricio Javier (D.N.I. N° 23.050.129)
ROSSI, María Jimena (D.N.I. N° 27.729.246)
RUIZ REY, María Laura (D.N.I. N° 26.553.005)
RUSSONIELLO, Juan José (D.N.I. N° 18.195.302)
SALAZAR, Julio Ricardo (D.N.I. N° 23.844.431)
SANCHEZ, María Cecilia Malvina (D.N.I. N° 32.741.690)
SANCHEZ RODRIGUEZ, Marcelo Alejandro (D.N.I. N° 32.808.409)
SANTOLI, Pablo Alejandro (D.N.I. N° 26.616.175)
SEIJO, Lidia Gabriela (D.N.I. N° 22.062.202)
SIGILLI, Cristian Jesús (D.N.I. N° 27.779.358)
STJERNE, María Celeste (D.N.I. N° 26.709.674)
STOBBIA, María Luciana (D.N.I. N° 28.841.074)
TAMBORNÍNI, Stephanie Antonella (D.N.I. N° 34.308.152)
TANCREDI, Maximiliano Gastón (D.N.I. N° 25.978.320)
TORBIDONI, Carlos Ariel (D.N.I. N° 23.766.495)

TORCIVIA, María Fernanda (D.N.I. N° 26.665.518)
TORRADO, Karina Mariel (D.N.I. N° 29.130.325)
TORRES, Laura Verónica (D.N.I. N° 27.710.393)
TRIGO, Valeria Rosana (D.N.I. N° 27.601.386)
TUSCANO, Lorena Natalia (D.N.I. N° 26.823.188)
VALLEJOS, Rolando Yamil (D.N.I. N° 30.211.855)
VALLEJOS, Roxana Valeria (D.N.I. N° 31.982.533)
VAZQUEZ, Diego Nicolás (D.N.I. N° 33.907.086)
VEGA, Hernán Adrián (D.N.I. N° 22.811.677)
ZURITA, Hernán Obdulio (D.N.I. N° 26.369.508)

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número: DI-2016-01421350-APN-SSAJ#MSG

Buenos Aires, Jueves 15 de Septiembre de 2016

Referencia: Anexo Poder Abogados PFA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Diego Hernán Goldman
Subsecretario
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
GDE GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=S, c=AR, o=SECretaría de MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, cn=MODERNIZACION
SECTOR PRIVADO
Date: 2016.09.15 14:40:33 -03'00'

ES COPIA

ELENA FEOLA
SUBSECRETARÍA
DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE SEGURIDAD

ME PRESENTO. ACREDITO PERSONERIA. ADJUNTO PODER. CONSTITUYO DOMICILIO LEGAL Y ELECTRONICO. DENUNCIO IEJ Y SOLICITO VINCULACION A LA CAUSA. CONTESTO DEMANDA. MANIFIESTO. OPONGO EXCEPCION DE PRESCRIPCION. ME OPONGO A LA APLICACIÓN DE TASA ACTIVA Y ACTUALIZACION MONETARIA Y DE INTERESES. ME OPONGO A LA PRUEBA INFORMATIVA Y PERCIAL CONTABLE SOLICITADA Y OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA. RECHAZO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA CASO FEDERAL. AUTORIZA.

Señor Juez:

ROSSI, María Jimena Abogada, T. 126° F. 467° CPACF, DNI 27.729.246 CUIT 27-27729246-2, en mi carácter de letrada apoderada por la parte demandada, ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICIA FEDERAL ARGENTINA, **constituyendo domicilio legal** en la calle Luis Sáenz Peña 375, entrepiso (Asuntos Contenciosos) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de notificación Nº 61) TE. 4370-6652 y constituyendo **domicilio electrónico** en el **CUIT 27277292462**, en autos caratulados: **"CAMPUZANO, ROMINA VANESA c/ EN – PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD**", (Expte. Nº 194/2019) a V.S respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA:

Que a tenor de la copia simple de poder, que adjunto a la causa, soy apoderada del Estado Nacional, Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Moreno 1550 de la Ciudad de Buenos Aires; declarando bajo juramento que el mismo es íntegro y fiel a su original y que el mandato se encuentra vigente.

II.- CONSTITUYO DOMICILIO:

Que vengo a constituir domicilio electrónico en el CUIT 27277292462, correo electrónico: jimenarossi27@hotmail.com

III.- CUMPLIMIENTO DE ACORDADA 3/2015 CSJN – SOLICITA VINCULACION A LA PRESENTE CAUSA:

Que en cumplimiento de la acordada 3/15 de la CSJN, vengo a denunciar el IEJ bajo el número de **CUIT: 27277292462, TOMO 126°**

FOLIO 467°, y a solicitar la vinculación del mismo a la presente causa a los fines de poder operar en el sistema electrónico judicial.

IV.- OBJETO:

Que, en el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda en traslado, solicitando desde ya su total rechazo, con costas, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

V.- OPONGO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Que para el improbable supuesto que V.S. hiciere lugar a la demanda, y toda vez que la contraria solicita se liquiden y abonen las supuestas diferencias a las que alude en forma retroactiva, dejo expresamente manifestado que el pazo de prescripción es de 2 (años), conforme a la redacción del nuevo Código Civil.

Cabe decir que el artículo 7 del Código Civil y Comercial nos enseña que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes… “. Ante las modificaciones a dicho código, desde el día 01 de Agosto de 2015, resulta imperioso para los operadores jurídicos el análisis y la determinación de cuál será el plazo aplicable. El nuevo texto legal no prevé normas de derecho transitorio, salvo alguna excepción, entendiendo la comisión redactora que las diferentes situaciones que pudieran plantearse respecto a la aplicación de las nuevas normas a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, se deberán resolver bajo las reglas del efecto inmediato y el principio de irretroactividad.

Seguidamente en el art. 2562 del mismo Código se establece el “Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: … c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas…”. Situación aplicable sin discusión al caso en particular. A idéntica solución ha llegado recientemente el Juzgado del mismo fuero a cargo de la Dra. María Alejandra Biotti.

El pasado 13 de Febrero en los autos “TORREZ, CLAUDIO JOSE C/EN – M. SEGURIDAD – PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.” Expediente Judicial N° CAF 072375/2015, caso análogo al sometido a revisión, el Juez Federal Dra. María Alejandra Biotti, a cargo

del CAF N° 5 considero que debían aplicarse ambos artículos conforme a la modificación sufrida por el Código Civil y Comercial.

Haciendo un estudio pormenorizado y siguiendo la redacción del artículo 3 del Código Civil derogado, se plasman las enseñanzas de Roubier, en cuanto al alcance de las nuevas leyes y su implicancia en las situaciones y relaciones jurídicas que ya se encontraban constituidas al momento de entrar en vigencia una nueva norma y se regulan: Efecto inmediato: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...". En el primer párrafo la norma regula que la nueva ley será aplicable a partir de su entrada en vigencia, a las relaciones y situaciones que nazcan con posterioridad pero también a las consecuencias o efectos futuros de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley y que siguen vigentes.

Dos son los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo.

* El primero, la casi absoluta irretroactividad de la ley, que sólo reconoce como excepciones aquellas hipótesis en que el legislador, de manera expresa, ha considerado necesario dar efecto retroactivo a la nueva norma.

* El segundo, la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación, a partir de su entrada en vigencia.

Estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos.

Ambos principios han sido consagrados por el nuevo artículo 3, pero es necesario destacar que no han sido descubiertos por el legislador contemporáneo, sino que eran conocidos y respetados desde antiguo, como bien lo señala Vélez Sársfield en las interesantes notas con que ilustra los artículos 4044 y 4046. Lo que ha variado es el elemento que sirve de pauta para determinar cuándo puede considerarse que la aplicación de la nueva ley vulnera el principio de irretroactividad.

Antes de la Reforma el problema giraba sobre la distinción entre "derechos adquiridos y derechos en expectativa" y se decía que la aplicación de la ley

era retroactiva cuando atacaba "derechos adquiridos". Como estos conceptos resultaban difusos, y sus fronteras difíciles de delimitar, Roubier y sus seguidores han apelado a otras nociones, y en especial a la de "situación jurídica", que es más amplia que la de relación, pues brinda una idea de permanencia, que la hace más apropiada para comprender los problemas que originan los cambios en la legislación que rige las "relaciones" o "situaciones" jurídicas. Existe general coincidencia en que los "facta praeterita", es decir, las relaciones o situaciones ya agotadas, son regidas por la ley que estaba vigente en aquella época. Los problemas se originan con respecto a "situaciones pendientes", como la que corresponde analizar a V.S. al momento en que se produce el cambio de legislación.

Para la correcta y armónica aplicación de los dos principios que rigen los conflictos de leyes en el tiempo (irretroactividad y efecto inmediato), hay que diferenciar entre la situación jurídica en sí misma, por una parte, y los efectos que surgen de dicha situación jurídica, por otra. Y con relación a los efectos, todavía deberemos distinguir a aquellos que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, de los efectos posteriores.

En primer lugar, no deben confundirse las consecuencias que fluyen de una situación jurídica existente, con los nuevos hechos que producen la modificación o extinción de dicha relación, pues están gobernados por distintos principios.

La creación, modificación o extinción de una situación jurídica es efecto de un hecho jurídico pero, como lo señala muy bien Roubier, es un efecto que casi siempre se agota en el momento en que se produce el hecho. Por consiguiente, pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a las nuevas leyes, es darles un efecto retroactivo, prohibido categóricamente por el segundo párrafo del artículo 3, salvo que la propia ley haya consagrado de manera expresa una excepción a esa irretroactividad.

El mismo principio rige para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes; tampoco en este caso se puede pretender volver atrás, y gobernarlas por leyes nuevas, porque se vulneraría el principio básico de la irretroactividad de la ley, consagrado en el ya mencionado segundo párrafo del artículo 3, que pone el límite exacto al efecto inmediato que consagra la primera parte de la norma.

En cambio, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma, quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro.

Por eso puedo afirmar, con acierto, que: "El principio de la irretroactividad establecido en el artículo 3 del Código Civil, a través de su modificación por la ley 17.711, admite la aplicación inmediata de la ley sobre las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas ya existentes, en la medida que tales consecuencias se verifican en el futuro y a partir de la vigencia de la nueva ley".

En síntesis el primer párrafo del artículo 3 establece el efecto inmediato de la ley nueva, que será aplicable a las consecuencias "futuras" de las situaciones jurídicas en curso de producir efectos.

Dicho todo esto (doctrina y jurisprudencia del fuero ante situación análoga) ante el hipotético e improbable supuesto caso que V.S. hiciere lugar a la demanda dejo constancia del nuevo plazo de prescripción aplicable en el plexo normativo.

En virtud de lo expuesto, solicito a VS tenga en cuenta la presente oposición al momento de dictar sentencia y ante el improbable caso que resolviera hacer lugar a la acción iniciada por la actora.

VI.- RESPONDE:

Que, por imperativo procesal, niego todos y cada uno de los hechos invocados por la contraria en el escrito de inicio que no sean objeto de mi expreso reconocimiento.

Sin perjuicio de la negativa genérica señalada, NIEGO...

Niego que el Decreto 1322/06 deba ser abonado como suma remunerativa y bonificable y que la misma sea percibida por la totalidad del personal en actividad.

Niego que se deban diferencias devengadas como consecuencia de una incorrecta liquidación, asimismo niego que se deba suma alguna en concepto de retroactivo.

Niego que deba aplicarse asignación alguna, para la determinación de los suplementos que pudieran corresponder por los Artículos 74, 75 y 76 de la ley 21.965 y su decreto reglamentario N° 1866/83, normas modificatorias y complementarias.

Niego que mi mandante deba incorporar a los haberes mensuales futuros de la parte actora, como asignación remunerativa y bonificable los suplementos creados por el Decreto 1.322/06

Niego que mi mandante deba actualizar suma alguna.

Que los suplementos creados por el decreto 2140/13, tengan carácter general y que deban ser considerados como bonificables e incorporarse al haber mensual de la parte actora y que deba tener incidencia alguna para el cálculo de los Suplementos Generales “Tiempo Mínimo en el Grado y Antigüedad”, Sueldo Anual Complementario, Titulo Universitario, Suplementos particulares, y/o cualquier otra compensación, tal como lo pretende la parte actora.

Que los suplementos creados por el Decreto 2140/13 deban extenderse a la situación de “disponibilidad”.

Que deba abonarse a la totalidad del personal policial la misma suma salarial de acuerdo a cada jerarquía.

Que se violen las garantías constitucionales previstas en la Constitución Nacional.

Que sea adeude suma alguna en concepto de una supuesta diferencia devengada y no percibida.

Que se adeude suma alguna en concepto de supuesto retroactivo conforme al artículo 2560 Código Civil, con más actualización monetaria e intereses.

Que se deba aplicar intereses a tasa activa.

Que el Decreto 2140 se abone a la generalidad del personal de la Policía Federal Argentina.

Que el Decreto 2140/13 no cumplan con los recaudos fijados por la Ley 21.965 y que infrinja con los las disposiciones del artículo 99 inciso 2do. De la Constitución Nacional.

Que el Decreto 2140/13 guarde alguna similitud con los Decreto 2.744/93 y los Decretos 2133/91; 713/92 y el 2298/91.

Que el Poder Ejecutivo con la incorporación del Decreto 2140/13 haya transformado la remuneración principal en accesoria.

Que con el Decreto 2140/13 se haya querido encubrir un aumento salarial generalizado para el personal policial.

Que el Decreto 2140/13 viole las garantías y disposiciones de la Ley 21.965 y el Convenio 95 de la O.I.T.

Que el Decreto 2140/13 se contraponga con las disposiciones de la Ley 23.041en especial en su artículo 1° y su Decreto Reglamentario 1078/84 en su artículo 2°.

Que el Decreto 2140/13 no cumpla con las disposiciones del artículo 75, 3, 4, 9 y 51 de la Ley 21.965, del artículo 99 inciso 2do. , 14bis, 16, el 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, articulo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituya una violación al artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, articulo 164, 183, 184 y concordantes del C.P.C.C.

Que se adeude suma alguna en concepto de intereses y costas.

Que se deba condenar a mi mandante a pago alguno.

Que el decreto violente la ley para el personal policial y su decreto reglamentario, tal como lo sostiene la parte contraria.

Que el personal policial involucrado se haya hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado.

Que el Decreto 2140/13 sea Inconstitucional.

Que se deba desafectar al Decreto 2140/13 de la aplicación de las leyes 23.982 y 24.130.

Que la totalidad de la jurisprudencia invocada por la contraria resulte aplicable al caso que nos ocupa, por improcedente.

Desconozco la documental que se acompaña por no constarme su autenticidad.

Desconozco la doctrina y jurisprudencia invocada por la contraria, por no resultar aplicable al presente caso.

VII.- IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Adelanto desde ya que la demanda intentada por la actora resulta a todas luces improcedente, correspondiendo se la desestime en su totalidad por carecer de sustento fáctico y jurídico.

DECRETO 1.322/06; 682/04 Y 1.993/04. SUPLEMENTO DE CARÁCTER PARTICULAR.

En primer término cabe resaltar que el dictado del Decreto 1.322/06 actualiza los montos establecidos por los Decretos 682/04 y 1.993/04.

Que estos dos últimos Decretos mencionados, fueron dictados en miras de un mismo e idéntico objeto, el cual pretendía hacer frente al deterioro del poder adquisitivo de los salarios.

Tal como surge de los textos de los Decretos 682/04 y 1.993/04, los dos consideran oportuno implementar una medida similar establecida por los Decretos 1.273/02, 2.641/02, 905/03, que fijaron asignaciones no remunerativas para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociaciones colectivas, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

Es decir, que el espíritu de las normas aquí cuestionadas por la contraria, apuntan a la recuperación del poder adquisitivo de los salarios correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, es decir, no está dirigido a todo el sector público, sino únicamente a aquellos de menores ingresos.

Que el dictado del Decreto 682/04 no hizo más que dar cumplimiento con el mandato constitucional que surge del Artículo 75,

inciso 19, de la Constitución Nacional, en cuanto consagra expresamente a la justicia social como un postulado al cual deben sujetar su accionar los poderes públicos.

Asimismo, mediante el Decreto 1.993/04 el Poder Ejecutivo Nacional establece continuar con la política iniciada en el sector público con el Decreto 682/04, con el fin de mejorar la capacidad adquisitiva de aquellos trabajadores de dicho sector que tengan menos remuneraciones.

Del análisis de las sumas otorgadas por el decreto 1.322/06 cabe mencionar que para que una sea incluida en el concepto de sueldo se requiere que la norma de creación la haya otorgado para la totalidad de los militares en la actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar y excepcionalmente, en el caso que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (CSJN, “Bovari de Diaz, Aida y ot. c/ Estado Nacional- Mº de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las FF AA y Seg. “ del 04 de Mayo de 2000).

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo por medio del Decreto 682/04, dispuso el pago de una suma fija no remunerativa y no bonificable de $150 para el personal de la dependencia y organismos comprendidos en el Art. 8 de la Ley 24.156 que percibiera una remuneración bruta, mensual normal, regular, habitual y permanente inferior de $1.250.

Asimismo, el Decreto 1.993/04, acordó a partir de enero 2005, otra suma no remunerativa ni bonificable de hasta $100 para el personal en relación de dependencia de la administración que perciba una retribución bruta inferior a $1.250.

En su Art. 1° el Decreto 1.322/06 estableció que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuesta por los Decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal de la Policía Federal Argentina en orden con las remuneraciones vigentes al mes de Junio del año 2005, deberían continuar abonándose, a partir del 1º de Julio del mismo año, al citado personal con carácter de no remunerativo, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el aumento de los haberes dispuestos no fue estrictamente de carácter general, toda vez que solo comprendió al personal militar en actividad que no sobrepase el límite salarial de $1.000 en un caso y $1.250, en el otro.

Por las consideraciones expuestas, cabe resaltar que el dictado del Decreto 1.322/06 en primer lugar actualiza los montos establecidos por los decreto 628/04 y 1.993/04 y en segundo lugar no comprende un aumento de haberes tal como pretende la contraria, puesto que de haber sido así, el mismo hubiese comprendido a todo el personal de la Administración Publica, sin importar su jerarquía, puesto, cargo o antigüedad.

Que el dictados de estos decretos (como ya se ha explicado) comprende la creación de una suma no remunerativa y no bonificable, destinada únicamente a ayudar a los trabajadores de menos ingresos.

DECRETO 2140/13 SUPLEMENTO DE CARÁCTER PARTICULAR.

A.-)

La contraria intenta lograr una sentencia judicial que obligue a mi mandante a incluir en el haber mensual del actor los suplementos creados por el decreto 2140/13, insinuando que nos encontramos frente a un caso similar al del Decreto 2744/93, lo cual resulta completamente erróneo, e implica entrar a debatir cuestiones que están fuera del objeto de la demanda, tal como se demostrará a lo largo del presente responde, ya que revisten naturaleza jurídica disímil. Lo mismo ocurre con respecto a los Decreto 2133/93, al 713/93 y al 2298/91.

Volviendo al decreto objeto de la demanda, mediante dicho Decreto 2140/13, de fecha 16 de diciembre de 2013, se sustituyó el art. 396 ter de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina –Decreto N° 1866/83, creándose el Suplemento Particular **“Servicio Externo Uniformado”** y se incorporó el art. 396 quater que creó el Suplemento Particular **“Apoyo Operativo”.**

Ambos suplementos, según el texto del propio Decreto son de carácter <u>particular, Remunerativo y No Bonificable</u>.

En el caso del suplemento “Servicio Externo Uniformado” se dispuso que lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban

cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas comisarias.

Respecto al suplemento “Apoyo Operativo” se dispuso que será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.

Por último, y en lo que hace al ámbito de la Policía Federal Argentina el Decreto 2140/13 dispone que los suplementos “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo” serán percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el art. 47, inc. a) y b) de la ley 21.965 y sus modificatorias; y **que el personal dejará de percibir dicho suplemento cuando se le asignaren funciones distintas a las enunciadas en el art. 1° del decreto 2140/13 o si se encontrara comprendido en alguno de los incisos c), d) e) o f) del precitado art. 47. Es decir, de la propia normativa surge claramente que se trata de un suplemento particular.**

Como hemos visto, del texto del propio decreto surge que los suplementos creados son de carácter remunerativos y no bonificables, por lo tanto, pretender incluirlos dentro del concepto haber mensual, como intenta la actora, resulta a todas luces improcedente. Por su parte, en la especie, no se da la generalidad que requiere un suplemento para ser considerado como tal. No obstante, habida cuenta que en el caso se persigue que el suplemento sea tenido como bonificable, la generalidad tampoco resultaría suficiente a tal efecto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “MACHADO, PEDRO JOSE MANUEL C/ EN – M° DE JUSTICIA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD” de fecha 5 de septiembre de 2002 sostuvo: …no cabe admitir el carácter “bonificable”… una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido es –pese a la terminología con que fue caracterizada- de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, es que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificables (fallos: 321:663, considerando7°).

Que la distinción estriba en que el carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cual es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido, la clara voluntad legislativa ha sido que los aludidos conceptos

se perciban por la generalidad del personal como “no bonificables”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de Hecho, MACHADO, PEDRO JOSE MANUEL c/ EN – MJ s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD, 5 de septiembre de 2002).

El Decreto 2140/13 ha dispuesto lo siguiente:

- Creación de 2 suplementos de carácter particular, remunerativos y no bonificables, denominados: “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”.

- Que dichos suplementos serán percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo, conforme art. 47 inc. a) y b) de la ley 21.965.

- Que quien lo percibe dejara de percibirlo si: se le asignaren tareas distintas a las enunciadas en el propio decreto; si se modificara su situación de revista o si se encontrara comprendido en alguno de los incisos c) de) e) o f) del art. 47 inc. de la ley 21.965.

Ahora bien, habiendo finalizado el análisis del Decreto 2140/13 en lo que hace al ámbito de la PFA, y sin perder de vista que la parte actora inicia el presente proceso con el objeto que los suplementos en cuestión sean incorporados al haber mensual asignándoles un carácter general que por derecho no tienen, procederemos a hacer un análisis de cómo está conformado el haber mensual del personal de mi mandante.

El Art: 75 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina expresa que: “…El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal en servicio efectivo, cuya enumeración y alcance determine la Reglamentación se denominara “haber mensual”.

El art. 77 de la Ley 21.965 dispone que: “Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que

equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar."

Por su parte el art 385 del decreto 1866/93 establece que el "haber mensual" estará compuesto por el sueldo básico y bonificación complementaria. Y por último, el art. 388 dispone en forma expresa que los suplementos generales, particulares y compensaciones no integran el "haber mensual".

Acorde a lo normado por el art. 385 del decreto reglamentario, no quedan dudas que el haber mensual está compuesto única y exclusivamente por el Sueldo Básico, por lo que la actora pretende una solución contraria a derecho al solicitar en su escrito en traslado que los suplementos creados por el decreto 2140/13 se liquiden como bonificables.

Asimismo, teniendo en cuenta que surge del propio texto del Decreto 2140/13 que los suplementos creados son de carácter PARTICULAR, queda desvirtuado de raíz el carácter general que le atribuye la actora en su escrito de inicio.

En el caso del Decreto 2140/13 que nos ocupa su **particularidad** resulta indudable no solo, según se verá, por no ser percibido por la totalidad del personal, sino más aún por cuanto el mismo es liquidado y percibido en forma diferente de acuerdo a la situación de revista y al destino donde presta servicios el personal. Por ello ninguna relación guarda con el decreto 2744/09, ya que en los suplementos creado por el decreto 2140/13 conviven diferentes situaciones que tornan imposibles, sin más, incorporar automáticamente en el haber mensual conceptos diferentes.

Es dable destacar el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, que tiene dicho: "La primera fuente de interpretación de la Ley es su letra, y cuando el texto legal es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras" (Conf. Dictámenes nro. 312:2078, 218:136, 241:137, 244:489).Asimismo señaló que "Cuando la ley es clara debe respetarse su letra, ya que esta revela de ordinario la voluntad legislativa. De ahí también que contra el texto expreso de la ley no pueda prevalecer ni la opinión contraria del codificador, ni motivos de equidad, o

de posibles perjuicios, ni los sentimientos generosos en que pueda fundarse una doctrina opuesta, ni las fuentes de disposición".

La pretensión de la actora de incorporar a los suplementos creados por el Decreto 2140/13 al haber mensual, debe ser rechazada a la luz de lo resuelto en las causas "BOVARÍ DE DÍAZ, AIDA Y OTROSC/ EN" y "VILLEGAS, OSIRISG. C/ EN" del 4 de mayo de 2000, donde se rechazó la pretensión de los actores, atento a que el máximo Tribunal resolvió: "…para que una asignación sea incluida en el concepto sueldo, y por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere, -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares –lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar; y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro. Circunstancias éstas que no se han configurado en el sub lite…"

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que lo que hace a la generalidad de un suplemento es el hecho de que lo perciba la totalidad del personal policial. Sentado ello no podemos dejar de mencionar que la propia actora, a lo largo del escrito de inicio, refiere que los suplementos en cuestión no son percibidos por la generalidad del personal policial. En efecto, en el punto I. OBJETO, del escrito de demanda la parte actora reconoce que los suplementos no son percibidos por quienes se encuentren en situación de **disponibilidad** como la propia norma lo indica. Más aún, la propia norma excluye, entre otros, al personal comprendido en los incisos c) d) e) y f) del art. 47 de la ley 21.965; al personal que reviste en disponibilidad; y al personal que reviste en servicio pasivo, por lo que de ningún modo, reitero una vez más, es percibido por la generalidad del personal.

Es sabido, conforme art. 46 de la ley 21.965, que el personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

En las tres situaciones mencionadas, estamos hablando de personal "en actividad", sin embargo el decreto 2140/13 establece que los

suplementos en cuestión serán percibidos sólo por quienes revisten en servicio efectivo y se encuentren comprendidos dentro de los incisos a) y b) del art. 47 de la ley 21.965.

De ello se desprende que el decreto 2140/13 excluye, entre otros, al personal comprendido en los incisos c) d) e) y f) del citado artículo; al personal que reviste en disponibilidad; y al personal que reviste en servicio pasivo, evidenciándose con ello que los suplementos en cuestión carecen del carácter "general" que pretende atribuirle la contraria.

Con ello queda claro que no todo el personal en actividad percibe los suplementos creados por el decreto 2140/13 como parece indicar la parte actora, sino que por el contrario la intención del Poder Ejecutivo no fue la de otorgarlos indiscriminadamente a todo el personal policial, requiriéndose que se encuentren en servicio efectivo y que a su vez estén comprendidos en los incisos a) y b) del art. 47 de la ley 21.965.

Asimismo la propia parte actora reconoce la existencia de suplementos particulares que se abonan al personal en virtud de desarrollar determinadas tareas, como ser: Variablidad de vivienda (Art. 391 del Dec. 1866/83), Horas de vuelo (394), Riesgo profesional brigada explosivos (396), etc. Los suplementos creados por el Decreto 2140/13 contienen las mismas características que los enunciados por la actora.

Como es sabido, los requisitos para que se paguen los suplementos particulares son: que no se paguen a la generalidad del personal, que no sean habituales y que no sean permanentes.

Como vemos, los suplementos creados por el Decreto 2140/13 son particulares, no solo porque el propio texto del decreto lo dice, sino porque: 1) no se pagan a la generalidad del personal en actividad (como hemos visto, el propio decreto determina qué personal lo percibirá y en qué condiciones dejará de percibirlo); 2) No son habituales ni permanentes *(los mismos dejaran de ser percibidos, según el propio decreto, cuando al personal que lo perciba se le asignen funciones distintas a las que surge del text*o del mismo o cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de los inc. c) d) e) y f) del art. 47 de la ley 21965).

También es dable destacar que en los Considerandos del texto legal se establece que para el personal policial en servicio efectivo de la

POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resulta procedente reemplazar el suplemento particular **"Servicio Operativo de Cuarto Uniformado"** por el de "Servicio Externo Uniformado" a fin de adecuar las condiciones, la naturaleza y el monto correspondiente, como así también establecer un nuevo suplemento particular "Apoyo Operativo".

Ahora bien, si la contraria no ha considerado general el suplemento anterior, esto es, "Servicio Operativo de Cuarto Uniformado", mal puede atribuir tal carácter al que viene a reemplazarlo, esto es, "Servicio Externo Uniformado". Igual suerte, debe seguir el suplemento "Apoyo Operativo" por las mismas razones. Ambos revisten el carácter de particular, porque así está establecido en los Considerandos y en el texto de la norma, y más aún, en razón de los alcances que le son propios.-

En síntesis, pretender incluir dichos suplementos en el haber mensual, le conferiría a los mismos una naturaleza salarial que por norma de creación no tienen, actuando de este modo fuera del alcance del propio decreto.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "COSTA, EMILIA ELENA C/ CAJA DE RETIROS, JUB. Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD", de fecha 22 de agosto de 2002 sostuvo "... que al ordenar que tales asignaciones fueran incorporadas al rubro "sueldo", la alzada excedió el límite de lo reclamado en detrimento del derecho de defensa y propiedad de la demandada, pues el efecto de tal imputación es el aumento de los restantes suplementos generales..."

Que el art. 385 del Dec. Regl. 1866/83, especifica que el "haber mensual" estará compuesto por los ítems "sueldo básico" y "bonificación complementaria", y el art. 388 puntualiza que no integran ese haber mensual los suplementos generales, particulares y compensaciones, esquema que permite reconocer la naturaleza general de un suplemento que fue creado como particular sin que ello implique computar tal asignación en el concepto de "haber mensual" o en algunos de los ítem que lo integran según la reglamentación de la ley 21.965".

Por todo lo manifestado a lo largo del presente, no existe causa alguna que pueda esgrimir la actora para sustentar su pretensión, toda vez que nos encontramos frente a un suplemento de carácter particular,

todo lo cual no hace más que desechar sin más lo peticionado por la contraria vinculado al reconocimiento como bonificable del suplemento creado por la citada norma.

Por último, es dable señalar que el personal ha ingresado a la Institución Policial en forma voluntaria, sometiéndose también voluntariamente a sus reglamentaciones, sin formular reserva alguna. En este orden de ideas se ha resuelto que el estado policial supone el sometimiento de su personal a las normas de fondo y forma que estructuran la institución policial, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, la que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina (fallos: 175:176, 186:344, 243:292; 244:471).

En consecuencia, como V.S. podrá apreciar, la conducta de la parte actora al promover demanda en desmedro de la normativa policial a la que adhirió, sin reserva alguna, encuadra dentro de la llamada Teoría de los Actos Propios, por la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (C.S.J.N. in re BIDONE GUILLERMO JAIME C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) S/ COBRO DE AUSTRALES del 19/08/93).

También cabe destacar que el ámbito de aplicación de la Teoría de los actos propios se relaciona tanto cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), poniendo el derecho límites a esa impugnación por considerarla contraria a la buena fe, o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad en contradicción con anteriores conductas de relevancia jurídica y que también chocan con la buena fe. Para que la teoría de marras resulte aplicable debe existir una conducta determinada de un sujeto, que haya generado una situación de apariencia susceptible de influir en la conducta de otro sujeto que haya procedido de buena fe y que por ello se perjudicaría al defraudarse la confianza depositada en los actos del otro (CNCom., Sala "C" in re RIVAS JORGE C/ CARDINAL CIA. DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, del 16/06/87).

Esta teoría de los actos propios comporta un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una facultad derivada del principio de la buena fe. Particularmente la de observar, dentro del tráfico jurídico, un

comportamiento coherente. Su ámbito de aplicación se relaciona tanto cuando se pretende impugnar la conducta anterior (expresa o tácita), poniendo el derecho límites a esa impugnación por considerarla contraria a la buena fe, o, cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad en contradicción con anteriores conductas de relevancia jurídica y que también chocan con la buena fe. (En igual sentido Sala B, 18.4.96, "S.A. La Razón S/ Quiebra S/ Inc. Revisión Román Ricardo). (CNCom. Sala "B" in re RUETALO MUJICA ERNESTO C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S/ ORDINARIO, del 13/08/90).

Sobre la base de todo lo dicho, solicito a VS. se rechace la demanda incoada en lo que hace a la incorporación de los suplementos creados por decreto 2140/13 al haber mensual de la parte actora, con costas a la contraria

B.-)

En segundo lugar, la parte actora solicita que los suplementos en cuestión sean percibidos por el personal en situación de disponibilidad.

La contraria fundamenta la pretensión enunciada en el párrafo anterior sosteniendo que el Decreto 2140/13 vulnera el derecho del trabajador, toda vez que el concepto “remuneración” no se circunscribe simplemente a la contraprestación del trabajo efectivamente realizado, sino que se extiende a la disponibilidad de la fuerza de trabajo del empleado a favor del empleador.

Al respecto, esta parte no puede dejar de decir que la parte actora una vez más se equivoca en la interpretación que efectúa. En efecto, La totalidad del personal en situación de disponibilidad percibe su haber en tiempo y forma. Lo que no percibe son los suplementos creados por el Decreto 2140/13 toda vez que se trata, como hemos visto, de suplementos particulares que se abonan en virtud de encontrarse comprendido dentro de los requisitos para su percepción, los que han sido enunciados reiteradas veces a lo largo del presente.

La propia norma establece que el suplemento será liquidado mensualmente al **personal policial allí determinado que reviste en servicio efectivo conforme lo dispuesto por el art. 47 inc. a) y b) de la ley 21965 y sus modificatorias y en la medida que siga cumpliendo las funciones establecidas en la normativa,** de modo tal que dejará de

percibir el suplemento cuando se le asignen funciones distintas a las enunciadas legalmente.

Siendo que sólo será liquidado al personal que reviste en servicio efectivo y que cumpla las funciones específicas aludidas, queda claro que de ningún modo puede ser percibido por el personal que reviste en disponibilidad.

Por ello, se solicita a VS el rechazo de la pretensión relativa a la percepción de los suplementos del Decreto 2140/13 por parte del personal en situación de disponibilidad, con expresa imposición de costas.

C.-)

La actora también solicita que se abone igual remuneración por igual tarea. Sin embargo, al desarrollar este concepto, justamente alude a la diversidad de tareas inherentes a la condición de policía que precisamente viene a servir de sustento a la validez del Decreto en cuestión, puesto que justamente el mismo se abona en función de las tareas encomendadas.

Al respecto cabe mencionar que mi mandante cumple acabadamente con lo solicitado en este punto, pero la finalidad perseguida por la parte actora es, una vez más, obtener el pago de los suplementos creados por el Decreto 2140/13 inclusive al personal en disponibilidad que no cumplen tarea alguna, lo cual resulta totalmente inadmisible, puesto que, como ya hemos visto, sólo lo percibirán quienes se encuentren comprendidos en los art. 1 y 2 del mencionado decreto.

La propia actora reconoce la existencia de suplementos particulares que se abonan al personal en actividad en virtud de desarrollar determinadas tareas, como ser: Variabilidad de vivienda (Art. 391 del Dec. 1866/83), Horas de vuelo (394), Riesgo profesional brigada explosivos (396), etc.

Entonces, como hemos visto y ha reconocido la propia actora, existe en la Policía Federal Argentina personal que, revistiendo la misma jerarquía, cobra diferentes suplementos en virtud de las tareas especiales que desarrolle. La propia actora cita a modo de ejemplo: Variabilidad de vivienda (Art. 391 del Dec. 1866/83), Horas de vuelo (394), Riesgo profesional brigada explosivos (396), etc. El decreto 2140/13 constituye uno más de esos suplementos particulares.

Por lo expuesto en relación a la solicitud de abonar igual remuneración por igual tarea, queda claro que mi parte cumple con tal premisa por lo que se solicita a VS el total rechazo de lo peticionado con expresa imposición de costas.

D.-)

Por último solicita que se incluyan los suplementos “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”, para el cálculo del sueldo anual complementario. Al respecto y remitiéndonos una vez más a todo lo expresado a lo largo de este responde, solicitamos a VS el total rechazo del presente punto con costas, toda vez que los mencionados suplementos no forman parte del haber mensual, poseen carácter de particulares y en virtud de ello no pueden ser incluidos para el cálculo del SAC.

VIII.- MANIFIESTA.

Para el supuesto que la parte actora se encuentre en situación de retiro, vengo en tiempo y forma a manifestar oposición al curso de la presente acción contra esta Institución por el tiempo posterior al pase en situación de retiro de la misma, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

La oposición articulada deviene procedente toda vez que si bien al momento de la interposición de la demanda, la parte actora se encontraba en actividad, de haber pasado a retiro, ésta configura una circunstancia que debió ser debidamente aclarada por la misma, planteando un hecho nuevo (conf. art. 335 del CCPCN) de resultar necesario, cosa que ha omitido.

En consecuencia, en caso de encontrarse la parte actora en situación de retiro, va de suyo que mi representada no está legitimada para ser demandada en autos desde el momento del pase a retiro de la misma, ya que aquélla percibe sus haberes, desde ese entonces, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que su reclamo debe dirigirse contra este Organismo.

La mencionada entidad, creada por Ley 13.593, es autárquica y con personería jurídica propia y, por ende, tiene capacidad para estar en juicio por sí. Además, se trata de un organismo totalmente independiente de la Policía Federal Argentina, por lo que mal podría ésta resultar

eventualmente condenada al pago de lo reclamado; toda vez que la misma percibe sus haberes de retiro de la mencionada Caja y la pretensión en autos guarda estricta relación con la percepción de dichos haberes.

Ante el improbable supuesto de que V.S. hiciere lugar a la demanda, debe quedar perfectamente establecido que mi representada no puede ser condenada a incorporar al haber mensual que percibe la parte actora las asignaciones pretendidas, ya que no es el organismo que las abona en la actualidad, habida cuenta que una hipotética manda judicial como la reseñada, sería de cumplimiento imposible para mi poderdante. Asimismo, en cuanto a las diferencias reclamadas, las mismas no pueden ir más allá de la fecha de pase a situación de retiro, pues de ahí en adelante correspondería que se hiciera cargo la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

IX.- RECHAZA PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO

Estimo oportuno señalar que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio a la que se debe acudir en la función jurisdiccional (Fallos 324:3345; 324:4404; 325:645, entre otros). El pedido de inconstitucionalidad formulado por la contraria de ningún modo resulta admisible en tanto no encuentra fundamento alguno, ya que el Decreto 1322/06 y los artículos 1° y 2° del Decreto 2140, en cuanto a la modificación que introduce en el texto del art. 396 ter y la incorporación del art. 396 quater no resultan irrazonables ni abstractos, ni ostentan vicios de ilegitimidad que justifiquen una declaración de inconstitucionalidad.

Tales pautas en nada se oponen a la Ley 21965 para el personal de la Policía Federal Argentina, sin perjuicio de lo cual no se advierte en el escrito en responde los fundamentos tenidos en cuenta a los fines de cimentar su pedido de inconstitucionalidad respecto de una ley vigente. En efecto, esta parte no considera que se vean vulnerados principios constitucionales, ya que como todos los derechos constitucionales, aquellos no resultan absolutos y se encuentran sujetos a su reglamentación (arts. 28 CN y 25, 27 y 103 y conc. CP), por cuanto las normas citadas funcionan en perfecta armonía con la Carta Magna.-

No va en desmedro de ello la sola mención general de los artículos de la Constitución Nacional que efectúa la contraria, sin

especificar en concreto en qué punto serían vulnerados sus derechos por la normativa citada.

Es dable destacar que estamos frente a una Reglamentación especifica que regula la actividad del personal policial con normas particulares de tal actividad quedando fuera de cualquier otra disposición legal así como lo establece el artículo 2 inc. a) de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en donde se deja a fuera de tal normativa a "los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma….."

X.- SE OPONE A APLICACIÓN DE INTERESES TASA ACTIVA.

Que vengo a oponerme a la aplicación de intereses tasa activa, toda vez que tal como lo establece la jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo la tasa correspondiente es la Tasa Pasiva Promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.(conf. Art. 10 del Decreto N° 941/91 y art. 8 segundo párrafo del Decreto M° 529/91).

Ello conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina in re: "Y.P.F. C/ CORRIENTES, PCIA DE Y BANCO DE CORRIENTES S/ COBRO DE PESOS", 3-3-92; y lo resuelto con fecha 2 de octubre de 2012 por el Máximo Tribunal en autos "PALMIERI, LEONARDO FABIO C/ ESTADO NACIONAL S/ ORDINARIO", P. 41. L. XLVII.

XI.- OPOSICION A LA PRUEBA PARTE ACTORA:

A) INFORMATIVA:

De conformidad con lo dispuesto por los Art. 364, 457, 478 y cts. Del CPCCN vengo a impugnar la procedencia de la prueba informativa ofrecida por la parte actora en su A) punto 2° en cuanto a que se oficie a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, para que informe "si todo el personal en actividad percibe alguno de los suplementos del decreto 2140/13" y del 1322/06, toda vez que la producción de la misma genera un evidente dispendio jurisdiccional innecesario, no aportando los mismos a un esclarecimiento de los hechos ventilados en la causa ya que surge de la lectura del propio Decreto 2140/13. Además con la producción ofrecida por esta parte ya quedaran demostrados dichos extremos.

Se debe tener en cuenta que la finalidad perseguida por la ley es la celeridad de las actuaciones, y parece más un intento de colapsar a la

División pertinente que una medida de prueba tendiente a la dilucidación de la cuestión en debate. Por ello, la profusa e inconducente medida probatoria pretendida por la contraria debe ser desestimada de plano en su totalidad.

B) SE OPONE A PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y DESIGNACION DE CONSULTOR TECNICO.

Que vengo a oponerme a la prueba pericial contable y a la designación de consultor técnico, ofrecida por la actora por resultar totalmente inconducente a los efectos de la dilucidación de la cuestión planteada.

En efecto, en la especie las pautas de liquidación que se aplican respecto de los suplementos previstos por el decreto 2140/13 se encuentran establecidas en la misma norma. La contraria en ningún modo desconoce que mi instituyente aplique el decreto 2140/13 respetando sus prescripciones, limitándose simplemente a formular discrepancias respecto de su contenido. Por ello no resulta procedente la prueba pericial contable, toda vez que mi parte efectúa las liquidaciones en un todo de acuerdo a derecho.

Por su parte tampoco corresponde que un perito contador practique la liquidación que propone la actora, toda vez que, en el caso improbable que prospere su pretensión, la liquidación será practicada en la forma de estilo, esto es a través del órgano Contable Institucional.

Por ello solicito se rechace la designación de perito contador y consultor técnico solicitado por la contraria y en su caso, desde ya dejo planteado el desinterés en la producción de dicha prueba, y de dicha designación, de acuerdo a los términos del art. 478 del CPCCN. De hacer lugar a dicha solicitud los gastos deberán correr por cuenta de la parte actora.

XII.- MANIFIESTO.

A. PERSONAL TRANFERIDO A LA CUIDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en el caso que la parte actora sea personal trasferido a la órbita del Gobierno de Cuidad Autónoma de Buenos Aires, desde el 1 de Enero de 2017 su situación laboral se rige bajo la Ley N° 5688/16 y los diferentes Convenios entre el Estado Nacional y la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, razón por lo cual queda claro hasta cuando es responsable mi mandante. Ilustra la situación el cambio en la prestación de servicios, si la

misma es la Policía Federal Argentina o la Cuidad Autónoma de Buenos Aires.

Precisando esta Institución (Policía Federal Argentina) nada tiene que ver con la Cuidad Autónoma de Buenos Aires.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de sus potestades ha dictado la Ley N° 5688/16, la cual reza en su Art. 102 que "Los integrantes de la Policía de la Cuidad revisten el carácter de funcionarios públicos y su relación de empleo se rige por la presente ley".

Va de suyo que mi mandante no está legitimada para ser demandada en autos por el tiempo que la parte actora no haya revistado en sus filas, ya que desde el momento del traspaso a la órbita del Gobierno de Cuidad Autónoma de Buenos Aires, 1 de Enero de 2017, la parte actora percibe los haberes liquidados por esta.

Ante el improbable supuesto de que V.S. hiciere lugar a la demanda por tiempo posterior al 1 de Enero de 2017, debe quedar perfectamente establecido que mi mandante no puede ser condenada a incorporar al haber mensual que percibe la parte actora las asignaciones pretendidas, ni retroactivo posterior a esa fecha, ya que no es el organismo que las abona desde la fecha mencionada hasta la actualidad.

XIII.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi representada en la ley 21.965, decreto 1866/83, decreto 2140/13, art. 44 de la ley 22624, ley 23.928 y en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de autos.

XIV.-JURISPRUDENCIA:

Siguiendo el razonamiento planteado e interpretación del conjunto legal aplicable para este caso se dictó el pasado 17 de Diciembre de 2015 sentencia en los autos caratulados **"BUSTAMANTE, PABLO FERNANDO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG".** Expediente Judicial N° 43682/2013, donde la Dra. MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº N° 5 resolvió ***"... Rechazar la demanda respecto al Decreto 2140/13..."*** En dicho fallo su Señoría enseño que ***"...VI)*** Que en cuanto a la pretensión esgrimida por la parte actora respecto al Decreto 2140/13 cabe señalar que por medio de la misma el PEN modificó el dto. 1866/83, estableciendo el apartado 396

quarter, Suplemento Particular “Apoyo Operativo” apercibir por el Personal de la Institución que se halla en situación de Servicio efectivo. En consecuencia, atento lo estipulado en la norma referenciada, según se desprende de la contestación de oficio obrante en autos (ver fs. 84/85) y no habiendo acreditado la parte actora la generalidad de su percepción, cabe señalar que dicha normativa creo un suplemento de carácter particular toda vez que sólo aquel personal que reuniera determinadas circunstancias calificantes excluyentes percibiría el suplemento de marras y por ello quienes resultan beneficiarios de esas sumas, serán susceptibles de que se instrumente la suspensión de su pago en la medida que desaparezcan las condiciones que originaron el mismo, correspondiendo rechazar la pretensión esgrimida en este sentido.

XV.- FORMULO RESERVA:

A todo evento, dejo planteado el caso federal en los términos del art 14 de la ley 48, por encontrarse en juego el principio cardinal de la división de los poderes, el derecho de defensa y de propiedad de mi mandante consagrados en nuestra constitución nacional, como así también la interpretación y alcance de normas de carácter federal que fueran invocadas a lo largo del presente.

XVI.- AUTORIZA:

Que vengo, por medio del presente a autorizar a la Dra. BORRELLI, Gabriela Mabel T.122 F.314 CPACF, al Dr. LOPEZ, Nicolás Abogado, T. 85° F. 497° CPACF, la Dra. Emilse HABRANTES, T. 119 F. 451 CPACF, a compulsar las presentes actuaciones, dejar nota, extraer fotocopias, presentar y/o retirar cédulas, escritos, oficios, etc., retirar en préstamo el presente expediente, etc.

XVII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y electrónico.

2) Se proceda a vincular el CUIT informado a la presente causa.

3) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

4) Se haga lugar a la excepción planteada en el punto V.

5) Se tenga presente lo manifestado en el punto VIII.

6) Se tenga presente la oposición formulada en el punto X.

7) Se tenga presente la oposición y el desinterés efectuados respecto de la prueba ofrecida y solicitada por la parte actora.

8) Se tenga en cuenta lo manifestado.

9) Se tenga por contestado el planteo de inconstitucionalidad.

11) Se tenga presente la reserva del caso federal planteado.

12) Se tenga presente las autorizaciones conferidas.

13) Se rechace la presente demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Date: 2025.04.01 00:18:57 ART